

ESPAÑA [Código de Comercio, 1829]

**Código de comercio, decretado, sancionado y
promulgado en 30 de mayo de 1829 / De Real
Orden.**

Madrid : Oficina de D.E. Aguado, 1829.

Signatura: FEV-SV-P-00274

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



M



M. C. B.

REINA DE ESPAÑA



R.^A DE E.^A





Exlibris

Jesús Rodríguez Salmones



CB: 60000000148850
FEU-SV-P-00274

COMERCIO.

Código

DE

COMERCIO.

opido

COMERCIO.

CÓDIGO

DE

Comercio,

*decretado, sancionado y pro-
mulgado en 30 de Mayo
de 1829.*

Edición oficial.

De Real orden.

MADRID:

Oficina de D. E. Aguado, Impresor de la Real Casa.

CÓDIGO

DE

COMERCIO

LIBRO PRIMERO

DE LOS CONTRATOS

ARTICULO PRIMERO

El contrato es un acuerdo de voluntades por el que se crea, modifica o extingue una obligación.

DON FERNANDO SÉPTIMO,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas de tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. &c. &c.

A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes de mi Casa y Córte, y á todos.

los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todos mis vasallos presentes y venideros de cualquiera clase, estado y condicion que fueren: Salud y gracia. Por cuanto hallándose reducida la Jurisprudencia mercantil de esta Monarquía á las ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados para su organizacion y régimen interior, se carecia de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comer-

cio, de lo cual resultaban grande confusion é incertidumbre, tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los Tribunales y Jueces que habian de dirimir sus diferencias ; y queriendo Yo poner término á males de tanta gravedad é interes, y dar al comercio un sistema de legislacion uniforme, completo y fundado sobre los principios inalterables de la Justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio , creé por mi Soberana resolucion de 11 de enero de 1828 una Comision especial , compuesta de Magistrados y Jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y

usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y me propusieran un proyecto de Código de Comercio; habiéndome presentado la Comision sus trabajos, con vista de estos y de la demas instruccion preparatoria con que de mi Soberana órden se ha ilustrado y perfeccionado una obra tan grave, árdua é importante, he venido en decretar, y decreto como ley universal para todos mis Reinos y Señoríos en materias y asuntos mercantiles el siguiente

CÓDIGO

de Comercio.

LIBRO PRIMERO.

De los Comerciantes y agentes del Comercio.

TÍTULO PRIMERO.

De la aptitud para ejercer el Comercio, y calificación legal de los comerciantes.

ARTÍCULO 1.º

Se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el Comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político.

2.º

Los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á éstos estan concedidos por razon de su profesion; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre dichas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio.

3.º

Toda persona que segun las leyes comunes tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para egercer el comercio.

Las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales, salvas las modificaciones que establecen los dos artículos siguientes.

4.º

Se permite egercer el comercio al hijo de familias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes:

1.^a Que haya sido emancipado legalmente.

2.^a Que tenga peculio propio.

3.^a Que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes.

4.^a Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga.

5.^o

Tambien puede ejercer el comercio la muger casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion espresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legitimamente de su cohabitacion.

En el primer caso estan obligados á las resultas del tráfico-los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la muger tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiriera posteriormente.

6.º

Tanto el menor de veinte y cinco años, como la muger casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

7.º

La muger casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió espresamente esta facultad.

8.º

Se prohíbe el egercicio de la profesion mercantil por incompatibilidad de estado á

- 1.º Las corporaciones eclesiásticas.
- 2.º Los Clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical, y gocen de fuero eclesiástico.
- 3.º Los Magistrados civiles y Jueces en el territorio donde egercen su autoridad ó jurisdiccion.

4.º Los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas Reales en los pueblos, partidos ó provincias á donde se estiende el egercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorizacion particular mia.

9.º

Tampoco pueden egercerlo por tacha legal: *

1.º Los infames que esten declarados tales por la ley ó por sentencia judicial egecutoriada.

2.º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion.

10.

Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes.

Pero si el contrayente inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ésta no fuese notoria, quedará obligado en su favor, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que éste contragere.

Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin hará una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que espresará su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de egercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion llevará el visto bueno del Síndico Procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para egercer el comercio, y en su vista se le expedirá sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion.

La autoridad civil bajo su responsabilidad remitirá un duplicado de la inscripcion al Intendente de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que se llevará en todas las Intendencias del reino.

Si el Síndico rehusare poner el visto bueno en la declaracion del interesado, acudiré éste al Ayuntamiento de su domicilio pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el Intendente en juicio de revision.

El Intendente admitirá dicho recurso en cualquiera tiempo que se le presente, llamando ante sí por la via gubernativa el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las esposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga dicha renuncia, proveerá su fallo definiti-

vo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento.

15.

Esta decision no causará estado cuando la tacha, opuesta al que solicita egercer el Comercio, sea por su naturaleza temporal y extinguable, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo.

16.

La matricula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los tribunales de comercio, y éstos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas para conocimiento del comercio, reservando la original en su secretaria.

17.

El egercicio habitual del comerciante, se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matricula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes espuestos en lugar público, un estable-

cimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de comercio, y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie.

18.

Los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que estan prescritos en el derecho, podrán egercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino.

19.

Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalizacion, ni el domicilio legal, podrán egercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar éstas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden.

20.

Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mis-

mo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales conocerán de las causas que sobrevengan, y las decidirán con arreglo al derecho comun español, y á las leyes de este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.

ARTÍCULO 21.

Todos los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse á los actos establecidos por la ley, como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercantiles.

Estos actos consisten:

- 1.º En la inscripcion en un registro solemne de los documentos, cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.
- 2.º En un orden uniforme y riguroso de la cuenta y razon.
- 3.º En la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante.

SECCION PRIMERA.

Del registro público de comercio.

22.

En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al comercio, segun lo que va dispuesto en el art. 11.

En la segunda se tomará razon por orden de números y fechas:

1.º De las cartas dotalas y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

2.º De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.º De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.



Ademas se llevará un índice general por orden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, espresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta.

23.

El secretario de la Intendencia de cada provincia tendrá á su cargo el registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

24.

Los libros del registro estarán foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere Intendente de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro.

25.

Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el art. 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad será suficiente para este efecto un

testimonio autorizado por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el art. 290.

26.

La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotalas y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para egercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion.

27.

Las escrituras dotalas entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior.

28.

Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general del co-

mercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

29.

Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general, observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por el apoderado, lo prescrito en el art. 177.

30.

Ademas de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon, que se les exigirá con aplicacion al Fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con esta informalidad.

31.

Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion, á espensas de los interesados, por el secretario de la Intendencia á cuyo cargo está el registro al tribunal de comercio del domicilio de aquellos, ó al juzgado Real ordinario, donde no haya tribunal de comercio, para que la fije en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada tribunal deberá llevar de estos actos.

SECCION SEGUNDA.

De la contabilidad mercantil.

32.

Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son:

El libro diario.

El libro mayor ó de cuentas corrientes.

El libro de inventarios.

33.

En el libro diario se sentarán día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el caracter y circunstancias de cada operación, y el resultado que produce á su cargo ó descargo, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor, y quién el deudor en la negociacion á que se refiere.

34.

Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se abrirán por *Debe*, y *Ha de haber*, en el libro mayor, y á cada cuenta se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del diario.

35.

Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento se abrirá en el mayor, se harán constar todas las partidas que el comerciante consuma en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las estraiga de su caja con este destino.

36.

El libro de inventarios empezará con la descripción exacta del dinero, bienes muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro.

Después formará cada comerciante anualmente, y estenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras.

Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento mercantil á que corresponde, que se hallen presentes á su formación.

37.

En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga expresión de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular.

38.

Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba; y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años.

39.

Tampoco estan obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada dia el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado.

40.

Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos, y el escribano del mismo tribunal, se rubriquen (sin exi-

girse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya tribunal de comercio se cumplirán estas formalidades por el magistrado civil y su secretario.

41.

En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil se prohíbe:

1.º Alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse según lo prescrito en el artículo 33.

2.º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adiciones.

3.º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión, ó el error.

4.º Tachar asiento alguno.

5.º Mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernación y foliación.

42.

Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el art. 40, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el antecedente, no tienen valor alguno en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan, y se estará en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados, y sin tacha, á lo que de estos resulte.

43.

Incurrirá además el comerciante, cuyos libros en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial se hallen informales ó defectuosos, en una multa que no bajará de mil reales, ni excederá de veinte mil. Los jueces la graduarán prudencialmente, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros.

44.

La pena pecuniaria prescrita en la disposicion que antecede, se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion he-

cha en los libros se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad, ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificación en el tribunal competente.

45.

El comerciante que omita en su contabilidad alguno de los libros que se le prescribe llevar por el art. 32, ó que los oculte siempre que se le mande su exhibición en la forma y casos prevenidos por derecho, incurrirá por cada libro que dejare de llevar en una multa que no bajará de seis mil reales, ni excederá de treinta mil, y será juzgado en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, por los asientos de los libros de su adversario, siempre que éstos se encuentren arreglados, sin admitírsele prueba en contrario.

46.

Las formalidades prescritas en las leyes de este título, en razon de los libros que se declaran ser necesarios á los comerciantes en general, son aplicables á los de-

mas libros respectivos que cualquiera establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

47.

Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 22.

48.

Los comerciantes podrán llevar ademas de los libros que se les prefijan como necesarios, todos los auxiliares que estimen conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones; pero para que puedan aprovecharles en juicio han de reunir todos los requisitos que se prescriben con respecto á los libros necesarios.

49.

No se puede hacer pesquisa de oficio

por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados.

50.

Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra.

51.

Fuera de los tres casos prefijados en el artículo anterior, solo podrá proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de los libros de los comerciantes, para lo cual será necesario que la persona á quien pertenezcan los libros tenga interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion.

El reconocimiento de los libros exhibidos se hará á presencia del dueño de éstos, ó de la persona que comisione al efecto, y se contraerá á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que serán tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse así proveído.

52.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse su traslación al del juicio.

53.

Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes.

Sus asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente.

Finalmente cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demas probanzas que se presenten calificándolas segun las reglas comunes del derecho.

54.

Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales, ni excederá de seis mil; se hará á sus espensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compeleirá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.

55.

Los comerciantes son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro por todo el tiempo que éste dure, y hasta que se concluya la liquidacion de

todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Falleciendo el comerciante tienen sus herederos la misma obligacion y responsabilidad hasta estar concluida la liquidacion.

SECCION TERCERA.

De la correspondencia.

56.

Los comerciantes estan obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion.

57.

Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar integramente y á la letra todas las cartas que ellos escriban sobre su tráfico en un libro denominado copiador, que llevarán al efecto encuadernado y foliado.

58.

Las cartas se pondrán en el copiador

por el orden de sus fechas, y sin dejar huecos en blanco ni intermedios. Las erratas que puedan cometerse al copiarlas, se salvarán precisamente á continuacion de la misma carta por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas, y las postdatas ó adiciones que se hagan despues que se hubieren registrado se insertarán á continuacion de la última carta copiada con la conveniente referencia.

59.

Se prohíbe trasladar las cartas al copiadador por traduccion, sino que se copiarán en el idioma en que se hayan escrito los originales.

60.

La falta del copiadador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en ellos se adviertan en contravencion de la ley, se corregirán con las penas pecuniarias que van prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad.

61.

Los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legitima, que



se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, así como que se estraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.

TÍTULO TERCERO.

De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 62.

Estan sujetos á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad:

- 1.º Los Corredores.
- 2.º Los Comisionistas.
- 3.º Los Factores.
- 4.º Los Mancebos.
- 5.º Los Porteadores.

SECCION PRIMERA.

De los corredores.

63.

El oficio de corredor es viril y público. Los que lo egercen, y no otros, podrán intervenir legitimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas, y certificar la forma en que pasaron dichos contratos.

64.

Las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones, y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en éste no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales admitirán prueba en contrario á petición de parte legítima.

65.

Los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y

eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio del que no se halle en posesion y egercicio de él por legítimo nombramiento.

66.

No por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohíbe que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no esten notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores.

67.

Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado, y el que se introdujo á egercer la correduría ilegítimamen-

te será multado en el diez por ciento de dicho valor ; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará previo un juicio instructivo por el tribunal que conozca de la causa.

68.

En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que va determinada.

69.

Los síndicos y adjuntos de los colegios de corredores no permitirán que entren en las bolsas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legitima, y cuidarán de dar la queja oportuna al tribunal competente para que proceda contra ellas segun derecho.

En cada plaza de comercio habrá un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que se determinará por reglamentos particulares.

Los corredores serán todos de nombramiento Real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes de este Código.

Los Intendentes, con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores, formarán una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

Con respecto á los oficios de correduría que se hallan enagenados de la Corona y reducidos á propiedad particular, se conserva íntegro é ileso el derecho que perte-

nezca á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberán producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion de esta ley. Pasado dicho término sin haberlo verificado, caducará el privilegio y no tendrá valor alguno, revertiendo á mi Corona el derecho de libre nombramiento.

73.

Los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlos, usarán de ella; pero los arriendos se harán por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado.

74.

Aun en el caso del artículo precedente, quedan siempre obligados los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios, ó ya sean los cesionarios nombrados legítimamente por éstos, á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se expedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones de este Código, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los reinos de España, y esté domiciliado en ellos: ha de ser tambien mayor de veinte y cinco años, y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio.

No pueden ser corredores:

1.º Los extranjeros que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.º Los menores de veinte y cinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.º Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.º Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.º Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

Todo el que aspire á una plaza de cor-

redor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el Intendente de la provincia; quien, pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

78.

El que haya sido provisto en una corredoria, no entrará á egercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El examen recaerá sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de egercerlo. En las plazas en donde no haya colegio de corredores, se hará el examen por tres corredores que nombre el Intendente, disputando una persona de su confianza que lo presida.

79.

Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del Inten-

dente de la provincia de egercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen, y se hará así constar por diligencia á continuacion del título.

80.

Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio con una fianza de cuarenta mil reales en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de veinte y cinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera. La designacion de estas clases se hará por un reglamento particular.

81.

Estas fianzas se consignarán por el provisto en la correduría antes de expedírsele el título en la caja de depósitos de la provincia, y sobre ella se harán efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por mala versacion en su oficio, debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su estraccion, para que dicha fianza se conser-

ve siempre íntegra, y de no hacerlo quedará suspenso de su oficio hasta que lo verifique.

82.

Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é inmediato de la incapacidad del contratante.

83.

En la negociacion de letras de cambio ó otro valor endosable son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

84.

Propondrán los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indageren un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado probándoseles que obraron en ello con dolo.

85.

Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio , y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion.

86.

Guardarán un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen , bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

87.

Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio sin confiarlas á dependientes ; y si por alguna causa sobrevenida despues que entraron á egercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones , podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarse , sin que por esto deje de recaer la responsabilidad

de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviniera.

88.

En las ventas hechas con su intervencion tienen los corredores obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigiesen, ó alguno de ellos.

89.

En las negociaciones de letras, ú otros valores endosables, corre de su cargo recoger del cedente y entregarlos al tomador, así como recibir de éste el precio, y llevarlo al cedente.

90.

Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratantes, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado y en favor del cedente del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido, á menos que no quede convenido en el contrato que los interesados se

hagan estas entregas directamente, en cuyo caso queda tambien exonerado el corredor de la obligacion que le impone el artículo precedente.

91.

Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen, y desde luego que concluyen una negociacion la deben notar en un cuaderno manual foliado, espresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieren.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

92.

En las ventas espresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio.

93.

En las negociaciones de letras anota-

rán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador; los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre éstos.

94.

En los seguros se espresarán igualmente, con referencia á la póliza firmada por los aseguradores, los nombres de éstos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellon, porte, y nombre del capitán.

95.

Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el art. 40.

En caso de muerte ó destitucion de un corredor será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio, donde lo haya, y donde no haya colegio del corredor mas antiguo, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en la secretaría del tribunal de comercio de la plaza, donde se custodiarán en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al registro, y no al cuaderno manual, y todo corredor que la libráre antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla, pasadas las citadas veinte y cuatro horas incurrirá por primera vez en la multa de dos mil reales, que será doble por la segunda, y por la tercera perderá el oficio.

En los negocios en que por convenio de las partes , ó por disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita , tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervencion , recogiendo un egemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico directo ni indirecto en nombre propio, ni bajo el ageno.

Asi que, no podrán hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia.

Ni tomar parte , accion ni interés en ella.

Ni contraer sociedad de ninguna clase y nominacion.

Ni interesarse en los buques mercantes , y sus cargamentos.

El corredor que contravenga á esta disposicion quedará privado de oficio , y perderá á beneficio del Real Fisco todo el interés que haya puesto y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil á que haya participado.

•

100.

Tambien se les prohíbe encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena, bajo la multa de mil reales por primera vez, dos mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera.

101.

Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia no podrán endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder en las ventas al fiado de que el comprador pagará á los plazos determinados.

102.

Toda garantía, aval y fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion es nula, y no producirá efecto alguno en juicio, perdiendo ademas su oficio el corredor que la haya dado.

103.

Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercaderías por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio.

104.

Se les prohíbe del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga.

Proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderías procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos.

Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, quedarán suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera, y además

serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos.

105.

Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y tragineros en las carreteras, para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y transportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que esten anclados, y en libre plática, é ir á las posadas despues que los tragineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas.

106.

Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretesten que compran unas á otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion.

107.

Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro, y con referencia al mismo ; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio cuando se lo mande un tribunal competente , y no de otro modo.

108.

Las certificaciones que no sean referentes al registro serán de ningun valor en juicio , y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de dos mil reales vellon.

109.

El corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, será castigado como oficial público falsario con arreglo á las leyes penales.

110.

Los corredores percibirán un derecho de corretage sobre los contratos en que intervengan arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará en seguida por el Intendente de la

provincia, oyendo instructivamente al tribunal mercantil y á la junta de gobierno del colegio de corredores, y se remitirá á mi soberana aprobacion.

111.

Los corredores de cada plaza donde sean mas de diez formarán una corporacion, que se denominará Colegio, y podrán reunirse para tratar de la policia y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á egercer estos oficios.

112.

Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del Intendente de la provincia, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro juez ó magistrado, y no en persona que carezca de este carácter.

113.

Los colegios de corredores tendrán una

junta de gobierno, compuesta de un Síndico, que será presidente, y dos adjuntos, si no pasan de diez el número de la corporacion; y escediendo de este número habrá dos adjuntos mas.

114.

Los individuos de la junta de gobierno se nombrarán el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion en junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al Intendente de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea lo comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento.

115.

Es de cargo del Síndico y adjuntos de corredores:

1.º Velar que en las casas de contratacion ó bolsas de comercio se observen las

leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al presidente del tribunal de comercio de la plaza.

2.º Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota general que se fijará en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al Intendente de la provincia y al presidente del tribunal de comercio.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas para que los tribunales y autoridades puedan estraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Intendente de la provincia y del tribunal de comercio de la plaza pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquéllos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los corredores no con-

travengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código; y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Intendente y al presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de cinco mil reales en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.º Examinar los aspirantes á los oficios de correduría.

6.º Evacuar los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio, con integridad y exactitud é imparcialidad.

7.º Dar su dictamen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso.

SECCION SEGUNDA.

De los comisionistas.

116.

Toda persona hábil para comerciar por

su cuenta segun las leyes de este Código, puede tambien egercer actos de comercio por cuenta agena.

117.

Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra: pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion.

118.

El comisionista, aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio.

De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata. Pero queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio.

119.

Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquél contrató

en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista.

Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista por las obligaciones que éste contrae.

120.

El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo le ha de dar aviso en el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le hayan sobrevenido por efecto directo de no haberle dado dicho aviso.

121.

Aunque el comisionista rebuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de nuevo encargado, y si no lo hiciere despues que hubiese recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, acudirá éste

al tribunal de comercio en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual decretará desde luego su depósito en persona de su confianza, y mandará vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos.

122.

Igual diligencia debe practicar el comisionista cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos, y el tribunal acordará en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, y oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentáre alguno, se provee su venta.

123.

El comisionista que hubiere practicado alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, entendiéndose aceptada tácitamente la comision que se le dió.

124.

Pero en aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, no está obligado el comisionista á ejecutarla, aun cuando la haya aceptado, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y tambien podrá suspenderla cuando se hayan consumido los que tenia recibidos.

125.

El comisionista que se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado bajo una forma determinada de reintegro, está obligado á observarla y á llenar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de desempeñarla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio que pueda probarse por actos positivos de derrota en el giro y tráfico del comitente.

126.

Cuando sin causa legal dejáre el comitente de cumplir una comision aceptada ó empezada á evacuar, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

127.

El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, á las instrucciones que haya recibido de su comitente, y haciéndolo así, queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion.

128.

Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito espresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio, y su estado, y cuando no sea posible consultarle, y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, hará aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio.

129.

Cuando por un accidente que el comitente no era probable que previera crea el

comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaría un daño grave al comitente, podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes; pero en caso alguno podrá obrar el comisionista contra la disposicion expresa del comitente.

130.

Todos los perjuicios que sobrevengan al comitente en la negociacion encargada al comisionista por haber éste obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista.

Igual resarcimiento debe éste hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente.

131.

En cuanto á los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, será éste responsable de todo daño y extravío que en ellos sobrevengan, aunque sea por caso fortuito ó por efecto

de violencia, á menos que no preceda pacto expreso en contrario.

132.

El comisionista que sin autoridad expresa de su comitente concierte una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la hizo, queda responsable al comitente del perjuicio que por esta razon haya recibido, sin que le sirva de excusa que al mismo tiempo hizo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales condiciones.

133.

Es del cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cargo, y si contraviene á ellas ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, como en la contravencion ú omision no haya procedido con orden expresa de éste.

134.

El comisionista debe comunicar pun-

tualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso á su cuidado, para que éste pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio; pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente pueda acordar en el entretanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion.

Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho.

En consecuencia de esta disposicion, el comisionista que haga una enagenacion por cuenta agena á inferior precio del que le estaba marcado, abonará á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por



la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta.

En cuanto al comisionista que encargado de hacer una compra se hubiere escedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda á arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que éste no se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

* 136.

El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó si de antemano estuviere autorizado para esta delegación; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que según la costumbre general del comercio se confían á éstos.

Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision. Cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto espreso que determine la cuota de esta retribucion, se arreglará por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision.

Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto espreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, mediante cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interés legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta.

El comisionista por su parte está obligado á rendir al comitente desde luego que

haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrándole por los medios que éste le prescriba el sobrante que resulte á su favor. En el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interés legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella.

140.

Las cuentas que los comisionistas rindan á sus comitentes han de concordar exactamente con los libros y asientos de éstos. Todo comisionista á quien se pruebe que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de sus libros, será considerado reo de hurto, y juzgado como tal.

Lo mismo sucederá al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que ésta se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella.

141.

El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo los distrahere para emplearlos en un negocio pro-

pio, abonará al comitente el interés legal del dinero desde el día en que entraron en su poder dichos fondos, y todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo.

142.

Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos sobrantes en poder del comisionista despues de haber desempeñado su encargo, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se hubiere separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente.

143.

El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comision; pero quedan á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta entonces con arreglo á sus instrucciones.

Tambien debe abonar en este caso al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel día en la comision.

144.

En caso de fallecimiento del comiten-

te, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende ésta revocada, y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses.

145.

Con respecto al comitente no se entiende revocada la comision por su fallecimiento mientras los legítimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se transmiten á éstos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante.

146.

El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta ajená, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó que éste se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservára en su poder ó les remitiera á otro punto, es responsable de la conservacion de los efectos en los términos que los recibió; pero esta responsabilidad cesa cuando la destruccion ó menoscabo que sobrevenga en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable.

147.

Tampoco es responsable el comisionista de que los efectos que obren en su poder se deterioren por el transcurso del tiempo, ó por otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos.

148.

Cualquiera que sea la causa que produzca alguna alteracion perjudicial en los efectos que un comisionista tiene por cuenta de su comitente, debe hacerla constar en forma legal sin pérdida de tiempo, y ponerla en noticia del propietario.

149.

Las mismas diligencias debe practicar el comisionista siempre que al entregarse de los efectos que le hayan sido consignados notáre que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario; y no haciéndolo, podrá éste exigir que el comisionista responda de las mercaderías que recibió en los términos en que se le anunció su re-

mesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento.

150.

Si por culpa del comisionista perecieren ó se deterioraren los efectos que le estuvieren encargados, abonará al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuvieren en la plaza en el día en que sobrevino el daño.

151.

Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteracion que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuese tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario, y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al tribunal de comercio de la plaza, el cual autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario.

152.

El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere compra-

do ó vendido por cuenta agena, como el propietario no le dé orden terminante para hacer lo contrario.

153.

Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta agena, redundarán en provecho del comitente.

154.

El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado; dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por él.

155.

Aun cuando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no podrá efectuarlo á personas de insolvabilidad conocida, ni esponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio.

Siempre que el comisionista venda á plazos deberá espresar en las cuentas y avisos que dé al comitente los nombres de los compradores, y no haciéndolo se entiende que las ventas fueron al contado.

Igual manifestacion hará el comisionista en toda clase de contratos que haga por cuenta agena, siempre que los interesados lo exijan.

Lo dispuesto en el artículo 154 no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista se arreglará á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que no haya recibido de su comitente orden espresa para lo contrario, en cuyo caso se conformará á lo que se le haya prescrito.

Quando el comisionista percibe sobre una venta, además de la comision ordinaria, otra llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza,

quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador.

159.

El comisionista que no verificáre la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el caracter y pactos de cada negociacion son éstos exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que en perjuicio de su comitente pueda producir su omision, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago.

160.

En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena como ponga en ellas su endoso, y solo puede excusarse fundadamente á ponerlo, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista exonerándolo de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó estenderse el endoso á favor del comitente.

Los comisionistas no pueden hacer la adquisicion por sí, ni por medio de otra persona, de los efectos cuya enagenacion les haya sido confiada, sin consentimiento espreso del propietario.

Tambien es indispensable el consentimiento del comitente para que el comisionista pueda egecutar una adquisicion que le está encargada con efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena.

En los casos que previenen los dos artículos precedentes, no tendrá el comisionista derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que se arreglará á la que haya de percibir por un pacto espreso, y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, se reducirá la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria.

Los comisionistas no pueden tener efec-

tos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

165.

Cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario.

166.

El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, anotará en todas las entregas que haga el deudor el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo espresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

167.

Cuando en los recibos y en los libros se omite expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según se prescribe en el artículo precedente, se hará la aplicación á prorata de lo que importe cada crédito.

168.

El comisionista encargado de una expedición de efectos que tuviere orden para asegurarlos, queda responsable, si no lo verificase, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que le estuviere hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que dejase de dar aviso con tiempo al comitente de que no habia podido cumplir su encargo según las instrucciones que se le habian comunicado.

Si durante el riesgo quebráre el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida.

169.

Los efectos que se remiten en consignacion de una plaza á otra, se entienden

especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demas espendidos legitimamente, y al derecho de comision.

Son consecuencias de dicha obligacion:

1.º Que ningun comisionista pueda ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision.

2.º Que sobre el producto de los mismos géneros sea pagado con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comision.

170.

Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior es menester que los efectos esten en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte.

Las anticipaciones que se hagan sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista, se consideran como préstamos con prenda y no van comprendidas en la disposición del art. 169.

En cuanto no se oponga á las disposiciones prescritas desde el artículo 116 en adelante, ó no se encuentre determinado por ellas, se arreglarán los comitentes y comisionistas á las reglas generales del derecho comun sobre el mandato.

SECCION TERCERA.

De los factores y mancebos de comercio.

Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro, y obligarse por él.

174.

Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el registro general de comercio de la provincia, y se fijará un extracto en la audiencia del tribunal de comercio de la plaza donde esté establecido el factor, ó del juzgado Real ordinario si no hubiere tribunal de comercio.

175.

Los factores constituidos con cláusulas generales se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento. El propietario que se proponga reducir estas facultades, deberá espresar en el poder las restricciones á que haya de sujetarse el factor.

176.

Los factores han de negociar y tratar á nombre de sus comitentes, y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de éstos, espresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representen.

●

Tratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaen sobre los comitentes todas las obligaciones que contraen sus factores. Cualquiera repetición que se intente para compelerles á su cumplimiento, se hará efectiva sobre los bienes del establecimiento, y no sobre los que sean propios del factor, á menos que no esten confundidos con aquellos en la misma localidad.

Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si aun cuando sean de otra naturaleza, resulte que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presunción legal.

Fuera de los casos prevenidos en el artículo anterior, todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hácia la persona con quien lo celebráre, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tenga ésta la opcion de dirigir su accion contra el factor ó contra su principal; pero no contra ambos.

Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ageno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que éstos les autoricen espresamente para ello, y en el caso de hacerlo redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquéllos; sin ser de su cargo las pérdidas.

No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre con-

trajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquella al giro del establecimiento que está bajo la direccion del factor.

182.

Tampoco pueden substraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieron sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.

183.

Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego sobre los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del propietario contra el factor por

su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la pena pecuniaria.

184.

La personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario mientras no se le revocuen los poderes; pero sí por la enagenacion que aquél haga del establecimiento.

185.

Aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enagenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho despues del otorgamiento de aquellos actos, hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.

186.

Los factores observarán con respecto al establecimiento que administran las mismas reglas de contabilidad que se han prescrito generalmente á los comerciantes.

El gerente de un establecimiento de comercio ó fabril por cuenta agena autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con mas ó menos facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario, tiene solamente el concepto legal de factor para las disposiciones que van prescritas en este título.

Todos los demas oficios que los comerciantes acostumbran emplear con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, carecen de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á menos que no se las confieran éstos espresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo los que las reciban la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo esclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú

otra semejante en que sea necesario que se subscriban documentos que producen obligación y acción, le dará poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, y éste se registrará y anotará según va dispuesto en el art. 174 con respecto á los factores.

De consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni subscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente.

190.

Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa, como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que éste haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que éstos sean relativos á la parte de administración confiada á dicho subalterno.

Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraído.

191.

Las disposiciones de los artículos 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que esten autorizados para regir una operacion de comercio, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

192.

Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, y sus recibos son válidos, espidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos serán suscritos necesariamente por el principal, su factor ó legítimo apoderado constituido para cobrar.

193.

Los asientos hechos por los mancebos

de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les pararán á éstos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos.

194.

Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, y éste las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admitirán sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar, si aquél en persona las hubiera recibido.

195.

Ni los factores ni los mancebos de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos; y caso de hacer dicha delegacion en otra forma, responderán directamente de las gestiones de los substitutos, y de las obligaciones contraídas por éstos.

196.

No estando determinado el plazo del empeño que contrajerén los factores y mancebos con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte de su resolución, con un mes de anticipacion.

El factor ó mancebo despedidos por su principal, tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada; pero no podrán obligarles á que lo conserven en su establecimiento, ni en el egercicio de sus funciones.

197.

Cuando el contrato entre el factor, ó mancebo y su principal, se hubiere hecho fijando el término que debian durar sus efectos, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y si lo hicieren, estará obligada la parte que lo haga á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.

198.

Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo, siempre que no se funde

en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. Esta calificación se hará prudencialmente por el tribunal ó juez competente, teniendo en consideracion el caracter de las relaciones que median entre el súbdito y el superior.

199.

Con respecto á los comerciantes se declaran causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquiera empeño contraído por tiempo determinado :

1.º Todo acto de fraude y abuso de confianza en las gestiones que estuvieren encargadas al factor.

2.º Si éstos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia, ó por la de otro que no sea su principal, sin conocimiento y espreso permiso de éste.

200.

Los factores y mancebos de comercio son responsables á sus principales de cualquiera lesion que causen á sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é ins-

trucciones que aquéllos les hubieren dado.

201.

Los accidentes imprevistos ó inculpa-
bles que impidan á los factores y mance-
bos asalariados desempeñar su servicio, no
interrumpirán la adquisicion del salario
que les corresponda, como no haya pacto
en contrario, y con tal que la inhabilita-
cion no esceda de tres meses.

202.

Si por efecto inmediato y directo del
servicio que preste un mancebo de comer-
cio experimentaré algun gasto extraordina-
rio ó pérdida, sobre cuya razon no se haya
hecho pacto expreso entre él y su princi-
pal, será de cargo de éste indemnizarle del
mismo gasto ó pérdida.

SECCION CUARTA.

De los porteadores.

203.

La calidad de porteador de comercio
se estiende no solo á los que se encargan

de transportar mercaderías por tierra, sino también á los que hacen el transporte por ríos y canales navegables: pero no están comprendidos en esta denominación los agentes del transporte marítimo.

204.

Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mutuamente que se estienda una carta de porte en que se espresará:

1.º El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.º El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.º El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería.

4.º La fecha en que se hace la expedición.

5.º El lugar en donde ha de hacerse la entrega.

6.º La designación de las mercaderías, en que se hará mención de su calidad genérica, de su peso, y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

7.º El precio que se ha de dar por el porte.

8.º El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.

9.º La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

205.

La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su egecucion y cumplimiento, sin admitirse mas escepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

206.

En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercaderia al porteador, en caso que éste la negare.

207.

El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el por-

teador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo, y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos, y en virtud del cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

208.

Las mercaderías se transportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador, si espresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del propietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo pagará el valor que éstos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse.

La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó extravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

Las bestias, carruages, barcos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del transporte estan especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su transporte que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el art. 208, son de cargo del porteador.

Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se transportan, si se probáre que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibir:



los, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que esten ile-
sos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

216.

Cuando el efecto de las averías sea solo una disminucion en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

217.

La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

218.

Si ocurrieren dudas y contestaciones

entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocerán por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y aquéllos usarán de su derecho como corresponda.

219.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontráre en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que se reclame.

Despues de haber transcurrido el expresado término de veinte y cuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisibile toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

210.

El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viage, y á su entrada en el punto á donde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

211.

El porteador no tiene responsabilidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que transporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

212.

No hallándose en el domicilio indica-

do en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó reusando recibirlos, se proveerá su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

223.

El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y éste cumplirá su orden con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

224.

Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Cuando medie pacto espreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que transporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros.

Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar ésta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza esceda un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, ademas de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los per-

juicios que hayan podido seguirse al propietario.

227.

No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

228.

Los efectos porteados estan especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte, y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se transmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasumirá en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

229.

Cesa el privilegio establecido en el artículo anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, despues de haber transcurrido tres dias desde su entrega, ó si

dentro del mes siguiente á esta entrega no usáre de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

230.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de transcurridas las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó averia en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte, y los gastos que haya suplido.

231.

El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de éste, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al día de la entrega.

232.

Las disposiciones contenidas desde el

art. 204 en adelante se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operation particular y determinada, ó ya como comisionistas de transportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos portadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como en cuanto á sus derechos.

233.

Los comisionistas de transportes estan obligados, fuera de las demas obligaciones impuestas por las leyes de este Código á todos los que egercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 40, en que se sentarán por orden progresivo de número y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del portador, y precio del transporte.

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos de comercio en general, sus formas y efectos.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio.

ARTÍCULO 234.

Los contratos ordinarios del comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demas requisitos que deben intervenir en la formación de los contratos en general, así como sobre las escepciones que impiden su ejecución, y causas que los rescinden é invalidan bajo la modificación y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio.

Los comerciantes pueden contratar y obligarse:

1.º Por escritura pública.

2.º Con intervencion de corredor estendiéndose póliza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fé y asientos de aquel oficial público.

3.º Por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre.

4.º Por correspondencia epistolar.

De cualquiera de estos modos que los comerciantes contraten quedan obligados, y se les podrá compeler en juicio al cumplimiento de las obligaciones que contrajeron.

Se exceptúan de la disposicion precedente aquellos contratos sobre que se establecen determinadamente en este Código formas y solemnidades particulares, las cuales se observarán puntualmente, so pena de declararse la nulidad del contrato en caso de oposicion de cualquiera de las partes, y de ser ineficaces é inadmisibles en juicio para intentar accion alguna.

237.

Tambien pueden los comerciantes contratar de palabra, y serán válidos sus contratos aunque no se hayan redactado por escrito, siempre que el interés del contrato no esceda de mil reales vellon, y aun en este caso no tendrá éste fuerza egecutiva en juicio, hasta que por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, se pruebe la existencia del contrato, y los términos en que éste se hizo.

En las ferias y mercados se estenderá dicha cantidad á la de tres mil reales.

238.

Los contratos por mayor cantidad que las que van designadas en el artículo precedente, se reducirán necesariamente á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrán fuerza obligatoria civil.

239.

Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español, se estenderán en el idioma vulgar del reino; y en otra forma no se les dará curso en juicio.

240.

Tampoco será eficaz ningún documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no esten salvadas por los contratantes bajo su firma.

241.

Tratando las partes de viva voz un negocio, se entenderá perfecto el contrato que de él resulte, y quedarán sujetas á su cumplimiento desde que convinieren en términos espresos y claros sobre la cosa que fuere objeto del contrato, y las prestaciones que respectivamente deba hacer cada contratante, determinando todas las circunstancias que deberán guardarse en el modo de cumplirlas.

242.

Cuando medie corredor en la negociación, se tendrá por concluido y perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado positivamente y sin reserva alguna las propuestas del corredor, hasta cuyo caso tendrán la libertad de retractar y dejar ineficaces las instrucciones dadas á éste.

En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta espida la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva, y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestacion; y á no disponer del objeto del contrato, sino despues de desechada su proposicion, ó hasta que hubiere transcurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condicion.

Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio.

Cuando en el contrato de comercio se

haya fijado pena de indemnizacion contra el que no lo cumpliera , puede la parte perjudicada exigir ó bien el cumplimiento del contrato por medios de derecho , ó bien la pena prescrita; pero usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra.

246.

Las convenciones ilícitas no producen obligacion ni accion, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

247.

Los contratos de comercio se han de egecutar y cumplir de buena fé segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se derivan del modo en que los contratantes hubieren explicado su voluntad, y contra-
jeron sus obligaciones.

248.

Estando bien manifesta por los mismos términos del contrato, ó por sus an-

tercedentes y consiguientes, la intencion de los contratantes, se procederá á su egecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hubieren usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia de la convencion.

249.

Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, se tendrán por bases de su interpretacion:

1.º Las cláusulas adveradas y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas.

2.º Los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa.

3.º El uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza.

4.º El juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda.

250.

Omitiéndose en la redaccion de un

contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicáre en el punto donde el contrato debía recibir su egecucion, y en este sentido se procederá si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo.

251.

Si hubiere divergencia entre los egemplares de una misma contrata que presentan las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, y el contrato se hubiere hecho con intervencion de corredor, se explicará la duda ó se resolverá la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que éstos se encuentren arreglados á derecho.

252.

En caso de rigurosa duda que no pueda resolverse por los medios indicados en el art. 249, se decidirá ésta en favor del deudor.

253.

Toda estipulacion hecha en moneda,



peso ó medida que no sea corriente en el país donde deba egecutarse, se reducirá por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que esten en uso donde se dé cumplimiento al contrato.

254.

Cuando en el contrato se hubiere usado para designar la moneda, el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza.

255.

Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, se entenderán las que esten en uso en el país á que haga referencia el contrato.

256.

En todos los cálculos de días, meses y años se entenderán, el día de veinte y cuatro horas, los meses segun estan designados en el Calendario Gregoriano, y

el año de trescientos sesenta y cinco días.

257.

En las obligaciones mercantiles contraídas á término fijo, que consistan en número determinado de días, no se cuenta en caso alguno el de la fecha del contrato, si no mediare pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término.

258.

Ninguna reclamacion judicial sobre la egecucion de obligaciones en término es admisible, hasta el dia despues del vencimiento.

259.

No se reconocen términos de gracia, cortesía, ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones de comercio, sino el que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

260.

Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles

á los diez dias despues de contraídas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada egecucion.

261.

Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio no comienzan sino desde que el acreedor interpeláre judicialmente al deudor, ó le intimáre la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, escribano ó otro oficial público autorizado para recibirla.

262.

Las obligaciones de comercio se prueban:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Por certificaciones ó notas firmadas de los corredores que intervinieren en ellas.
- 3.º Por contratos privados.
- 4.º Por las facturas y minutas de la negociacion, aceptadas por la parte contra quien se producen.
- 5.º Por la correspondencia.
- 6.º Por los libros de comercio que esten arreglados á derecho.
- 7.º Por la prueba testimonial.

Las presunciones son tambien admisi-

bles, calificándose segun las reglas del derecho comun, el grado de prueba que les corresponda.

263.

Las obligaciones mercantiles se estinguen por los medios prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

De las compañías de comercio.

SECCION PRIMERA.

De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer.

ARTÍCULO 264.

El contrato de compañía por el cual dos ó mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de opera-

ciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes de comercio.

265.

Puede contraerse la compañía de comercio:

1.º En nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que participen en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y ésta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

2.º Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular: esta se titula compañía en comandita.

3.º Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social; cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima.

266.

La compañía colectiva ha de girar bajo

el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

267.

Todos los que formen la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, estan obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

268.

Los socios que por cláusula expresa del contrato social esten escludidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no esten incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

269.

No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroaccion en ningún caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes.

270.

En las compañías de comandita son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones, el socio ó socios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó esten incluidos en el nombre ó razon comercial de ella.

271.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad.

272.

Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni

aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

273.

La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravención del artículo 271, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

274.

Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

275.

Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito que representen estas acciones, ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el art. 281.

276.

Las compañías anónimas no tienen razón social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado: su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el art. 293.

277.

Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos esten á su cargo.

278.

Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella.

La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emisión. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

282.

Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el artículo 280, para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscritas en esta forma, se hará por declaracion que se estenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado; y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

283.

Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo.

284.

Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho.

Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá éste al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

La contravencion de este artículo será suficiente escepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad, ó del socio demandante, acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía ademas incurrirá por dicha omision en la multa de diez mil reales vellon.

La escritura debe espresar necesariamente:

Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

La razon social ó denominacion de la compañía.

Los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma.

El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con expresion del valor que se dé á éstos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo.

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie.

La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado.

El ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que ésta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de esceso hayan de recibir de mas.

La sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, expresándose el modo de nombrarlos.

La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía.

Todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

287.

Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

288.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad ningún documento privado, ni la prueba testimonial.

289.

Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

290.

El asiento que con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 26 debe hacerse en el registro general de cada provincia de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

- 1.^a La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó.
- 2.^a Los nombres, domicilios y profe-

siones de los socios que no sean comanditarios.

3.^a La razon ó título comercial de la compañía.

4.^a Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.^a Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita.

6.^a La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer dicho asiento se presente en la secretaría de la intendencia, quedará archivado en ella.

291.

Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por los artículos 22 y 31, sobre el asiento en el registro de la provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

292.

Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorrogar el contrato primitivo de compañía,

así como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio, y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad, estan sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los artículos 22 y 31, bajo las penas prescritas en el artículo 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 286, será suficiente que así se exprese en el testimonio que se espida para el asiento en el registro de ellas.

293.

Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al examen del tribunal de comercio del territorio en donde se establezca; y sin su aprobacion no podrán llevarse á efecto.

294.

Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algun privilegio que Yo

*

les conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobacion.

295.

En la inscripcion y publicacion de las compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno.

296.

Los acreedores particulares de un socio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que pueden corresponder á éste en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

297.

En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que éstos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirle en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

298.

En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 296 cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones mutuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias.

299.

El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por

ella no se haya prescrito y determinado á las disposiciones siguientes.

300.

No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder egecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el art. 327.

301.

Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

302.

Entregando un socio á la compañía

algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha egecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

303.

Todo socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, debe abonar á la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

304.

Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demas, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo

los socios presentes para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

305.

Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegáre á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

306.

Habiendo socios que especialmente estan encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos.

307.

Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usáre mal de esta facultad, y de sus ges-

tionés resultáre perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

308.

Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés comun con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

309.

En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriben los contratos y reglamentos de la compañía.

310.

En especie alguna de sociedad mercan-

til puede rehusarse á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este examen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

311.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

312.

No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener la-

gar la rescision del contrato social en cuanto á ellos sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar ademas todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

313.

En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

314.

Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de nego-

cios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

315.

En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su erección no se entienden comprendidas las manufacturas, y se entenderá con respecto á ellas la disposición del art. 311.

316.

El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición.

317.

Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para

sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional segun el interés que tenga en la masa comun.

318.

No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán éstas á prorata de la porcion de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica.

319.

Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituido partícipes en ellas.

320.

Cualquier daño ocurrido en los inte-

reses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demas socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion espresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion.

321.

La compañía debe abonar á los socios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, á otra causa independiente de aquéllos.

322.

Ningun socio puede transmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los socios.

323.

Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

324.

Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

325.

Los jueces árbitros procederán con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 1219 sobre el orden de enjuiciar en las causas de comercio.

SECCION TERCERA.

Del término y liquidacion de las compañías de comercio.

326.

Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente:

1.º Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad.

3.º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.º Dejando de poner en la caja comun de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad despues de haber sido requerido á verificarlo.

5.º Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 312, 313, 314, 315 y 316.

6.º Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en

la sociedad, si requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verificase ó acreditare una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

327.

El efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si las hubiere habido; y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias, ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquél en la masa social, hasta que esten evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Ademas tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones prescritas en sus respectivos lugares.

328.

Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescision parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicacion, segun se prescribe en el art. 31, subsistirá la responsabilidad del socio ce-

sante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta.

329.

Las compañías de comercio se disuelven totalmente por las causas siguientes:

1.^a Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su formación.

2.^a Por la pérdida entera del capital social.

3.^a Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que ésta subsista entre los socios sobrevivientes.

4.^a Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

5.^a Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.

6.^a Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo.

330.

En las sociedades constituidas por ac-

ciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas expresadas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior.

331.

Las sociedades de comercio no se entenderán prorogadas por la voluntad presunta de los socios despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

332.

Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva ésta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquéllas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

333.

La disolucion de la sociedad ilimitada



por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demas socios la han aceptado, y éstos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

Se entenderá que éste obra con mala fé cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo ésta.

334.

El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía.

335.

La disolucion de la sociedad de comercio que procede de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio ó establecimiento fijo.

336.

Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion y division del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas siguientes.

337.

Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

338.

No habiendo contradiccion por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de to-

dos sus individuos convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, ó por legítimo apoderado.

339.

Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

340.

En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de ésta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion.

341.

Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio

mensualmente un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion.

342.

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado espresamente esta facultad por los socios.

343.

Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

344.

Hecha la division se comunicará á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó expondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

345.

Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros, que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente.

346.

En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interés los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

347.

Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social mientras no esten extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

348.

Los socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de éste, antes de hacerse la distribucion efectiva del haber líquido divisible.

349.

Los socios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente despues de deducido dicho capital para satisfacer las obligaciones de la compañía.

350.

De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

351.

Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas, y de

exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidacion y de las operaciones pendientes de la sociedad.

352.

Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excursion en el haber de ésta.

353.

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella, y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

SECCION CUARTA.

De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.

354.

Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van

prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que conven-gan, y haciéndose partícipes de sus resul-tados prósperos ó adversos, bajo la pro- porcion que determinen.

355.

Estas sociedades, conocidas con el nom- bre de cuentas en participacion, no estan sujetas en su formacion á ninguna solem- nidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier gé- nero de prueba de las que estan recibidas en derecho para acreditar los contratos.

356.

En estas negociaciones no puede adop- tarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las ha- ce y dirige en su nombre y bajo su res- ponsabilidad individual.

357.

Los que contraten con el comerciante

que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion sin que éste haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados.

358.

La liquidacion de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que dirigió la negociacion, quien desde luego que ésta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

TÍTULO TERCERO.

De las compras y ventas mercantiles.

SECCION PRIMERA.

De la calificación de las compras y ventas mercantiles.

ARTÍCULO 359.

Pertenecen á la clase de mercantiles:

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de éstas mismas cosas.

360.

No se considerarán mercantiles:

Las compras de bienes raíces y efectos accesorios á éstos, aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

Las ventas que hagan los labradores y

ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquier clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, á otro cualquier titulo remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo. Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta.

SECCION SEGUNDA.

De los derechos y obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.

361.

En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de exa-

minarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por condicion expresa se hubiere reservado ensayar el género contratado.

362.

Cuando la venta se ha hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley.

363.

Cuando el vendedor no entregáre los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá éste pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando ésta proceda de accidentes imprevistos.

364.

El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si convinieren espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregar lo demás; quedándole su derecho á salvo contra éste para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo.

365.

Cuando la falta de entrega de los efec-

tos vendidos proceda de que hubieren perecido, ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de éste, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusáre sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador.

366.

Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas, despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador, hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con

arreglo á derecho se debiere de verificar, son de cuenta del comprador, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

367.

Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito:

1.º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusion con otras del mismo género.

2.º Cuando por pacto espreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra.

3.º Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida.

4.º Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviere en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

368.

Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun la disposicion del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que éste le hubiere anticipado.

369.

El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enagenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar rebajando el precio de la venta si no lo hubiere percibido.

370.

Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oído sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado



á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad; acreditando en el primer caso que los cabos estan intactos, y en el segundo que las averías ó defectos que reclamáre son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados.

371.

Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales, queda libre de toda responsabilidad.

372.

Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros; pero no podrá exigir la entrega de éstos sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela.

373.

Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y estraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvo en uno como en otro caso las estipulaciones hechas espresamente por los contratantes.

374.

Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y éste se dá por satisfecho de su calidad, tiene

éste la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito.

375.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba éste verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor.

376.

Mientras los géneros vendidos esten en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago.

377.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pie del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido.

378.

Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repetición de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.

379.

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificación del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de éstas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo espresarán así por condicion especial del contrato.

380.

En toda venta mercantil queda obligado de evicción el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere expresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de ésta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya espendido.

Tambien habrá lugar á la repetición de daños y perjuicios, cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fé en la venta.

381.

El comprador que no haga citar de evicción á su vendedor, en el caso de moversele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía.

SECCION TERCERA.

De la venta de créditos no endosables.

382.

Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó éste las

consienta estrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario.

383.

Cualquiera de ambas diligencias liga al dendor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea éste.

384.

En la venta de créditos no endosables solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho estipulacion espresa en contrario.

385.

Todo dendor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de éste por el mismo precio y condiciones con que ésta se hizo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un cobredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito.

TÍTULO CUARTO.

De las permutas.

ARTÍCULO 386.

Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescritas sobre las compras y ventas en cuanto éstas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

TÍTULO QUINTO.

De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.

ARTÍCULO 387.

Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario:

1.º Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al art. 1.º de este Código, ó que al menos el deudor tenga otra calidad.

2.º Que se contraigan en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de éste.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes del reino.

388.

Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquéllos desde el dia en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento estrajudicial que les haga el acreedor por ante un Escribano público ó Real.

389.

Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion por los precios mercuriales, que en el dia en que venciere la obligacion del préstamo, tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion.

390.

Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.

391.

Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo.

392.

En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraído sobre monedas específicamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

393.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

394.

Los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si espresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

395.

Si el deudor pagáre voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitution sino en cuanto hayan escedido la tasa legal.

396.

El pacto hecho sobre pago de réditos del préstamo, durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa presta-

da, se entiende prorogado despues de trascurrido aquél por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

397.

En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda.

398.

El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá esceder del mismo seis por ciento.

399.

La fijacion del rédito, tanto legal como convencional, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional, y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley expresa, y no por costumbre, ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda.

400.

Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la orden, y demas valores de comercio endosables, no estan sujetos á la tasa del seis por ciento; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

401.

No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de éstos no se incluyen en un nuevo contrato como aumento de capital; ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incloyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que procedan esten vencidas, y sean exigibles de contado.

402.

Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se tendrán éstos por condonados.

TÍTULO SESTO.

De los depósitos mercantiles.

ARTÍCULO 404.

El depósito no se califica mercantil, ni está sujeto á las reglas especiales de los de esta clase, si no reúne las circunstancias siguientes:

1.^o Que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes.

2.^o Que las cosas depositadas sean objetos del comercio.

3.^o Que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil.

405.

El depósito mercantil da derecho al depositario á exigir una retribucion, cuya cu-

ta será la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza.

406.

El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria del comercio.

407.

Las obligaciones respectivas del depositante y del depositario de efectos de comercio, son las mismas que se prescriben con respecto á los comitentes y comisionistas en la seccion 2.^a del tit. 3.^o, lib. 1.^o de este Código.

408.

El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella, y si lo hiciere quedan á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y satisfará al depositante el rédito legal de ella.

409.

Si el depósito de dinero se constituye con espresion de las monedas que se entre-

gan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.

410.

Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, estará á cargo del depositario su cobranza, así como también evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales.

411.

Los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan mi soberana autorizacion, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos aprobados por Mí, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado por las leyes de este Código.

TÍTULO SÉPTIMO.

De los afianzamientos mercantiles.

ARTÍCULO 412.

Para que un afianzamiento se considere mercantil, no es necesario que el fiador

sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

413.

El afianzamiento mercantil se ha de contraer necesariamente por escrito, sin lo cual será de ningun valor y efecto.

414.

Mediando pacto expreso entre el principal obligado y su fiador, puede éste exigirle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza.

415.

Llevando retribucion el fiador por haber prestado la fianza, no puede reclamar el beneficio de la ley comun que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraido sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente.

416.

Las reglas de derecho comun sobre



afianzamientos ordinarios, son aplicables á los mercantiles en cuanto no han sido modificadas por las disposiciones de este Código.

TÍTULO OCTAVO.

De los seguros de conducciones terrestres.

ARTÍCULO 417.

Pueden asegurarse los efectos que se transportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

418.

El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor; ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente egemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado.

419.

Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste previamente la legitimidad

de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, á otro modo de prueba legal.

420.

Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1.^a Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos.

2.^a Las calidades específicas de los efectos asegurados, con espresion del número de bultos, y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3.^a La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se estendiere á la totalidad.

4.^a El premio convenido por el seguro.

5.^a La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

6.^a El camino que hayan de seguir los conductores.

7.^a Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8.^a El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la es-

presion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.^a La fecha en que se celebre el contrato.

10.^a El tiempo, lugar y forma en que se han de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

421.

El seguro no puede contraerse sino en provecho del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

422.

El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de exceder del que tengan segun los precios corrientes, en el punto á donde fueren destinados, y en cuanto esceda su valuacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

423.

No haciéndose escepcion en la póliza

del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

424.

Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciére dicho daño dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su ocurrencia; y sin esta justificacion no les será admitida la escepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

425.

Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion 4.^a, tít. 3.^o, lib. 1.^o de este Código.

TÍTULO NONO.

Del contrato y letras de cambio.

SECCION PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

ARTÍCULO 426.

Para que las letras de cambio surtan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, han de contener todas las circunstancias siguientes:

- 1.^a La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio.
- 2.^a La época en que debe ser pagada.
- 3.^a El nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago.
- 4.^a La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio.
- 5.^a El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra.

6.^a El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.^a El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra.

8.^a La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto.

427.

Puede intervenir un notario público en la redaccion de la letra de cambio, y dar fé de la autenticidad de la firma del librador.

428.

Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

429.

Se prohíbe girar letras de cambio pagaderas en el mismo pueblo de su fecha. Las que se giren en esta forma se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador. Las aceptaciones que

en ellas se pongan equivaldrán á un afianzamiento ordinario, para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto.

430.

El librador puede girar la letra de cambio á su propia orden, espresando retener en sí mismo el valor de ella.

431.

Igualmente es permitido librar á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero.

432.

Tambien puede librarse en nombre propio por orden y cuenta de un tercero, y espresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

433.

Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho á exigir, despues de entregada ésta, que se haga va-

riacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos.

434.

No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, se considerarán éstas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad simples pagarés, sobre cuyos efectos serán juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de estas letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas.

Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, probando el tenedor esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio.

El endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes.

435.

Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y espresarlo así en la ante-firma.

Los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder.



436.

Los libradores no pueden rehusar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas, terceras y cuantas pidan de un mismo tenor que las primeras, siempre que hagan esta demanda antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante todas llevarán la espresion de que no se considerarán válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente.

437.

En defecto de egemplares duplicados de

las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquiera tenedor de una letra dar á su tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán literalmente todos los endosos que contenga, y se expresará que se expide á falta de segunda letra.

438.

Si en la forma de la letra de cambio faltare alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador, y en favor del tenedor.

SECCION SEGUNDA.

De los términos de las letras y su vencimiento.

439.

Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista ó presentación.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista.

A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha.

A uno ó muchos usos.

A dia fijo y determinado.

A una feria.

440.

La letra á la vista debe pagarse á su presentacion.

441.

El término de la letra girada á varios dias vista, corre desde el siguiente á su aceptacion, ó protesto sacado por falta de haberla aceptado.

442.

El término de las letras giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro.

443.

El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España será á saber:

En las de Francia treinta dias.

En las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses.

En las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses.

Con respecto á las plazas que no se han comprendido en este señalamiento, se graduará el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra.

444.

Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos se contarán de fecha á fecha.

445.

Las letras libradas á dia fijo y determinado se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

446.

Las letras pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella.

447.

Todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando todas las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía que se entienden comprendidas en la derogacion hecha por regla general en el artículo 239.

SECCION TERCERA.

De las obligaciones del librador.

448.

El librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra.

449.

Si la letra se gira por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provision de fondos, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor de la letra.

450.

Se considerará hecha la provision de fondos cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró sea deudor del librador ó del tercero, por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad igual al importe de la misma letra.

451.

Los gastos que se causen por no ha-

berse aceptado ó pagado la letra, serán de cargo del librador, ó del tercero de cuya cuenta se libró aquélla, á menos que no pruebe que habia hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba espresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar para librar la cantidad de que dispuso. En cualquiera de ambos casos podrá exigir el librador del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

452.

El librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo y cediendo hasta el último tenedor. Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se establecen en los artículos 465 y 534.

453.

Cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de dicha letra tenia

hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo estaba girada.

454.

En defecto de probarse la provision de fondos, como previene el artículo anterior, estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley.

SECCION CUARTA.

De la aceptacion y sus efectos.

455.

La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion.

456.

La aceptacion de las letras de cambio debe firmarse por el aceptante, y concebir-

se necesariamente con la fórmula de *acepto* ó *aceptamos*. Puesta en otros términos es ineficaz en juicio.

457.

Si la letra estuviere girada á uno ó muchos días ó meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptación; y si rehusáre hacerlo, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo. Si bajo este concepto se computáre vencida la letra, es cobrable el día después de la presentación.

458.

La aceptación de una letra de cambio pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, contendrá la indicación del domicilio en que se haya de efectuar el pago.

459.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero puede limitarse la aceptación á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptación.



460.

La aceptacion ha de ponerse ó denerarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente para este efecto.

461.

La persona á quien se exija la aceptacion, no puede retener la letra en su poder bajo pretesto alguno; y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejáre pasar el dia de la presentacion sin devolverla, queda responsable á su pago, aun cuando no la acepte.

462.

La aceptacion de la letra constituye al aceptante en la obligacion de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle de hacer el pago la escepcion de no haberle hecho provision de fondos el librador.

463.

No se admite restitucion ni otro recurso contra la aceptacion puesta en debida forma, y reconocida por legítima.

Solo cuando se probáre que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptacion.

464.

En el caso de denegarse la aceptacion de la letra de cambio, se protestará por falta de aceptacion.

465.

En virtud del protesto por falta de aceptacion tiene derecho el tenedor á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el término que quede por transcurrir á la letra.

SECCION QUINTA.

Del endoso y sus efectos.

466.

La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo.

El endoso debe contener:

- 1.º El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra.
- 2.º Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta.
- 3.º El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.
- 4.º La fecha en que se hace.
- 5.º La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él. Cuando no firme el mismo endosante, se espresará siempre en la ante-firma su nombre.

Faltando en el endoso la espresion del valor ó la fecha, no transfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza.

Será nulo el endoso cuando no se designe la persona cierta á quien se ceda la letra, ó falte en él la suscripcion del en-

dosante ó de quien lo represente legítimamente.

470.

La anteposición de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.

471.

Se prohíbe firmar los endosos en blanco, y el que lo hiciere no tendrá acción alguna para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

472.

Las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, se girarán y endosarán en favor del comitente, valor recibido del comisionado.

473.

El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad

al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen.

474.

Los endosos de las letras perjudicadas no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses, establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.

SECCION SESTA.

Del Aval y sus efectos.

475.

El pago de una letra puede afianzarse por una obligacion particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce con el título de Aval.

476.

El Aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, ó en un documento separado.

477.

Podrá ser limitado el Aval, y reducirse la garantía del que lo presta á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada. Dado en estos términos no producirá mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

478.

Si el Aval estuviere concebido en términos generales y sin restriccion, responde el que lo presta del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante.

SECCION SÉPTIMA.

De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.

479.

El portador de una letra de cambio

tiene un término prefijado para presentarla á la aceptacion y al pago. Este plazo varía segun la forma en que está girada la letra.

480.

Las letras giradas en la península é islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquiera pueblo de ella ó de dichas islas, debe ser presentada á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha.

Las letras libradas á la vista serán presentadas al pago dentro del mismo término.

481.

En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos á que se refiere el artículo anterior que esten libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no escudiese de treinta dias; pero si pasáre de este término se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias.

482.

Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles pa-

ra las letras que se giran entre la península é islas Canarias.

483.

Las letras giradas entre la península y las Antillas españolas, á otro de los puntos de ultramar que estan mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, se presentarán al pago, ó á la aceptacion, dentro de seis meses cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro.

Este término será de un año con respecto á las plazas de ultramar que esten mas allá de aquellos Cabos.

484.

Los tenedores de letras que las dirijan á ultramar deben siempre remitir con buques distintos segundos egemplares cuando menos, y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viage, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos, en los términos que prescribe el art. 720.

485.

Las letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España se deben presentar á su pago ó aceptación para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino.

486.

Las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán y protestarán con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas.

487.

El pago de las letras de cambio se debe exigir por el portador de ella el dia de su vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptación ó pago de

una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la sección de los protestos.

488.

Si el portador de la letra dejáre transcurrir los términos prefijados para exigir la aceptación, y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirían en virtud del protesto por falta de aceptación hecho en tiempo hábil.

489.

Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y en defecto de pago se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas.

490.

Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos á las resultas de su cobranza.

En cuanto al derecho que pueda con-

servar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se observará lo dispuesto en los artículos 453 y 454.

491.

En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes donde acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo esten giradas, debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptacion ó pago de los sujetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en éstas el mismo orden de los endosos. La omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion.

492.

En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, ó á la aceptación dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligación especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo.

SECCION OCTAVA.

Del pago.

Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza.

El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la respon-

sabilidad de su importe, si resultáre no haber pagado á persona legítima.

496.

Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente.

497.

El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor.

498.

Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del día de su presentación; y si dentro de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá á su pago.

499.

El tenedor de la letra que solicita su

pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que lo conozcan ó salgan garantes de ésta.

500.

Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion.

Si esto sucediese, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho.

501.

El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento.

502.

Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda

será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de ésta.

503.

El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares, que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion.

504.

El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de aquélla por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna.

505.

Las letras no aceptadas se pueden pa-

gar despues de su vencimiento y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que hayan espedido en la forma que prescribe el art. 436.

506.

Sobre las copias de las letras que espidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el art. 437, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares espedidos por el librador.

507.

El que haya perdido una letra, estuviese ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia, conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.



508.

Si la letra perdida estuviese girada fuera del reino ó en ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el egemplar de la letra dado por el mismo librador.

509.

La reclamacion del egemplar que se sustituya á la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se espida el nuevo egemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo.

510.

Los pagos hechos á cuenta del impor-

te de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes.

SECCION NONA.

De los protestos.

511.

Las letras de cambio se protestan por falta de aceptacion ó por falta de pago.

512.

Los protestos por falta de aceptacion deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra.

Cuando el dia en que corresponda sacar el protesto fuere feriado, se verificará éste en el siguiente.

513.

Todo protesto, sea por falta de aceptacion ó por falta de pago, se ha de hacer ante escribano público ó real, y dos testigos vecinos del pueblo, que no han de ser comensales ni dependientes del escribano que lo actúe.

Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio donde corresponda evacuarlas, pudiendo ser habido en él. En el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su muger, hijos ó criados, dejándose en el acto copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad.

El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1.º El que esté designado en la letra.
- 2.º En defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador.
- 3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas sobredichas, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local; y con la persona que la egerza, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador.

Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones.

El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella. A continuacion se hará el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó no estando presente, á la que se le hace en nombre de ésta, y se estenderá literalmente su contestacion.

Se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago.

El protesto se firmará necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo, ó no pudiendo hacerlo, firmarán indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia.

En la fecha del protesto se hará mencion de la hora en que se evacua.

518.

Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones que van prescritas en los artículos precedentes, será ineficaz.

519.

Conteniendo indicaciones la letra protestada, se harán constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptación ó el pago en el caso de haberse prestado á ello.

520.

Todas las diligencias del protesto de una letra se extenderán progresivamente y por el orden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra protestada, devolviéndole ésta original.

521.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar éstas ni el testimonio

del protesto al portador hasta puesto el sol del día en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentáre entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto.

522.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra.

523.

Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago.

524.

El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo si no se pagáre.

525.

Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda tiene el portador su derecho espedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

SECCION DÉCIMA.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

526.

Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, se admitirá la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo.

527.

La intervencion en la aceptacion ó en el pago se hará constar á continuacion del protesto bajo la firma del interviniente y del escribano, espresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

528.

El que acepta una letra por intervencion queda responsable á su pago como si se hubiera girado la letra á su cargo: y debe dar aviso de su aceptacion por el correo mas próximo á aquél por quien ha intervenido.

529.

La intervencion en la aceptacion no obsta al portador de la letra para exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

530.

Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestára por falta de aceptacion, se prestáre á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion y á cualquiera otro que quisiere intervenir para pagarla; pero estará obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

531.

El que paga una letra por interven-

cion se subroga en los derechos del portador, mediante que cumpla con las obligaciones prescritas á éste, y con las limitaciones siguientes.

Pagando por cuenta del librador, solo éste le responde de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes.

Y si pagáre por cuenta de un endosante tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le precedan en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores que quedan exonerados de su responsabilidad.

532.

El que intervenga en el pago de una letra perjudicada no tiene mas acción que la que competiera al portador contra el librador que no hubiere hecho á su tiempo la provision de fondos.

533.

Si concurrieren varias personas para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el librador; y si todos pretendieren intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua.

SECCION UNDÉCIMA.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

534.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra.

535.

El portador puede dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede egercerla contra los demas, sino en caso de insolvabilidad del demandado.

536.

Cuando el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosan-

tes, hará notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó real, dentro de los mismos plazos que en los artículos 480, 481, 482 y 483 se señalan para exigir la aceptacion.

Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probáre haber hecho oportunamente la provision de fondos.

537.

Si hecha escursion en los bienes del deudor egecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.

538.

Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demas responsables á la letra; y si todos resulta-

ren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.

539.

Hecho por un endosante el reembolso de una letra protestada por falta de pago, se subroga éste en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan, y el aceptante.

540.

El endosante que reembolse una letra por defecto de aceptación, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le precedan en orden el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza.

541.

No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante que, después de transcurridos estos mismos plazos, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas

con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia.

542.

Tanto el librador, como cualquier endosante de una letra protestada, puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y cuenta de recambio.

En la concurrencia del librador y de los endosantes será preferido el librador, y despues los endosantes por el orden de fechas de sus endosos.

543.

Las letras de cambio producen accion egecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes, el pago y reembolso, depósito y afianzamiento de su importe.

544.

La egecucion se despachará con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago.

Con respecto al aceptante que no ha-

liere opuesto tacha de falsedad á su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago, no será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego en vista de la letra aceptada, y el protesto por donde conste que no fue pagada.

545.

Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio no se admitirá mas escepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra escepcion que competa al deudor, se reservará para el juicio ordinario, y no obstará al progreso del juicio ejecutivo, el cual continuará por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra.

546.

Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

547.

La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entiende tambien remitida á los demas que sean responsables á las resultas de su cobranza.

548.

Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengan rédito de su importe en favor de los portadores que esten en desembolso de él desde el dia en que se hizo el protesto.

SECCION DUODÉCIMA.

Del recambio y resaca.

549.

El portador de una letra de cambio protestada puede girar, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, una nueva letra ó resaca á cargo del librador ó de uno de los endosantes.

550.

El librador de la resaca debe acompañar á ésta la letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca.

551.

No pueden comprenderse en la cuenta de resaca mas partidas que las siguientes:

El capital de la letra protestada.

Los gastos del protesto.

El derecho del sello para la resaca.

La comision de giro á uso de la plaza.

El corretage de su negociacion.

Los portes de cartas.

El daño que se sufra en el recambio.

552.

En la cuenta de resaca se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de ésta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion.

553.

El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha



de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificación de un corredor de número, ó de dos comerciantes donde no haya corredor.

554.

No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

555.

Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.

556.

El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe sino desde el día que emplaza á juicio la

persona de quien tiene derecho á reco-
brarla.

557.

Todas las acciones que proceden de las
letras de cambio quedan extinguidas á los
cuatro años de su vencimiento, si antes no
se han intentado en justicia, háyanse ó no
protestado las letras.

TÍTULO DÉCIMO.

*De las libranzas y de los vales ó pagarés
á la orden.*

ARTÍCULO 558.

Las libranzas á la orden de comerciante
á comerciante, y los vales ó pagarés tam-
bien á la orden que procedan de opera-
ciones de comercio, producirán las mismas
obligaciones y efectos que las letras de cam-
bio, menos en cuanto á la aceptacion, y
guardándose la restriccion que previene el
art. 567.

559.

Las libranzas se entienden siempre pa-
gaderas á su presentacion, aunque no lo

espresen, á menos que no tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo serán al vencimiento del que en ellas esté marcado.

560.

El tenedor no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas á plazo, ni puede egercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago.

561.

Los vales ó pagarés á la orden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago.

Si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento sin término alguno de cortesía, gracia ni uso.

El plazo marcado en ellos corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio.

562.

Las mismas formalidades impuestas al tenedor de la letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el pagador y endosantes, se entienden prescritas á los

tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la orden.

563.

Las libranzas y vales ó pagarés á la orden deben contener:

La fecha.

La cantidad.

La época de su pago.

La persona á cuya orden se ha de hacer el pago.

El lugar donde éste ha de hacerse.

El origen y especie del valor que representan.

La firma del librancista en las libranzas, y en los vales la del que contrae la obligacion á pagarlo.

Los vales que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas contendrán además la expresion de ser libranza, y el nombre y domicilio de la persona sobre quien esten libradas.

564.

Los endosos de las libranzas y pagarés deben estenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio.

565.

El tenedor de un vale no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del vale; y tanto éstas como las que haya podido percibir antes, se anotarán á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligación solidaria de los endosantes, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra éstos por el residuo.

566.

La acción egecutiva de los vales y libranzas no puede egercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento.

567.

Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben egercer su repetición contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, si la libranza fuese pagadera en territorio español; y si lo fuese en el extranjero, contará este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del

librador ó endosante contra quien se repite.

Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debia pagarla.

568.

La disposicion del artículo anterior es aplicable á los endosantes de los vales ó pagarés á la orden, cuya responsabilidad caducará tambien transcurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale.

569.

Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento.

570.

Las libranzas ó pagarés que no esten expedidos á la orden, no se considerarán contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos.

571.

Los pagarés en favor del portador, sin espresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De los cartas-órdenes de crédito.

ARTÍCULO 572.

Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, han de ser dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio.

573.

Las cartas de crédito no pueden darse á la orden sino contraidas á sugeto determinado. Al hacer uso de ella, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no lo conociere personalmente.

574.

Toda carta-orden de crédito ha de contraerse á cantidad fija como *maximum* de

la que deberá entregarse al portador; y las que no contengan este requisito, se considerarán simples cartas de recomendación.

575.

El dador de una carta de crédito queda obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta.

576.

No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere acción alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada.

Pero si se probare que el dador habia revocado la carta de crédito intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á éste de los perjuicios que de ello se le siguieren.

577.

Ocurriendo causa fundada que atende el crédito del portador de una carta-orden de crédito, puede anularla el dador, y dar contraorden al que hubiese de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna.

578.

El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de ella, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de hacerlo, podrá exigirla el mismo dador egecutivamente con el interés legal de la deuda desde el día de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

579.

Cuando el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberlo señalado, en el que el tribunal de comercio, atendidas las circunstancias, considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, ó afianzar su importe, hasta que conste su revocacion al que debía pagarla.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Disposiciones generales sobre la prescripcion de los contratos mercantiles.

ARTÍCULO 580.

Todos los términos prefijados por disposicion especial de este Código para el egercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitution bajo causa alguna, título ni privilegio.

581.

Las acciones que por las leyes del comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun.

582.

La prescripcion se interrumpe por la demanda ó otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se fun-

de la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo desde la fecha del nuevo documento: y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.



LIBRO TERCERO.

Del Comercio marítimo.

TÍTULO PRIMERO.

De las naves.

ARTÍCULO 583.

La propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir; pero la expedición de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero.

584.

Los extranjeros que no tengan carta de naturalización no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española, y si recayere en ellos por título de sucesión, ó otro gratuito, la habrán

de enagenar en el término preciso de treinta dias, bajo pena de confiscacion.

Este término se contará desde el dia en que hubiere recaído en su favor la propiedad.

585.

Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciabiles.

586.

Toda traslacion de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo en que se haga, ha de constar por escritura pública.

587.

La posesion de la nave sin el título de adquisicion no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años.

El capitan no puede adquirir la propiedad de la nave por prescripcion.

588.

En la construccion de las naves serán libres los constructores de obrar en la for-

ma que crean mas conveniente para sus intereses; pero no podrán aparejarse sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se halla en buen estado para la navegacion.

589.

Sobre la matricula de las naves construidas de nuevo, ó adquiridas por cualquiera titulo legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, así como sobre su equipo, tripulacion y armamento, se observarán las disposiciones de la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo.

590.

Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion estrangera, y podrán navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de estrangero alguno, so pena de confiscacion de la nave si se faltase á esta condicion, y que se observen

ademas las formalidades que estan dispuestas por la misma ordenanza de matricula de mar.

591.

El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino se hará esclusivamente en buques de la matricula española, salvas las escepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras.

592.

Las naves pueden enagenarse libremente por sus propietarios cuando les acomodáre, no siendo á extranjeros que no esten naturalizados.

593.

Los capitanes ó maestros de las naves no estan autorizados por razon de sus oficios á venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario: mas si estando la nave en viage se inutilizáre para la navegacion, acudirá su capitan ó maestro ante el tribunal de comercio, ó caso de no haberlo, ante el juez

ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada, y el tribunal, constando en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viage, decretará la venta en pública subasta, y con todas las solemnidades que se establecen en el art. 608.

594.

En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella que se hallen á la sazón bajo el dominio del vendedor, á menos que no se haga pacto expreso en contrario.

595.

Si se enagenáre una nave que se hallase á la sazón en viage, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viage desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enagenación hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, sin perjuicio de que tanto en uno como en otro caso pierdan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan á bien.



Cuando las naves sean egecutadas y vendidas judicialmente para pago de acreedores, tendrán privilegio de prelacion las obligaciones siguientes, por el orden con que se designan.

1.^a Los créditos de la Real Hacienda si hubiere alguno contra la nave.

2.^a Las costas judiciales del procedimiento de egecucion y venta de la nave.

3.^a Los derechos de pilotage, toneladas, ancorage y demas de puerto.

4.^a Los salarios de los depositarios y guardianes de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta.

5.^a El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave.

6.^a Los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion de la nave en su último viage.

7.^a Las deudas inescusables que en el último viage haya contraído el capitan en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto.

8.^a Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viage alguno, y si hubiese navegado, la parte del precio que aún no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viage.

9.^a Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave.

10.^a El premio de los seguros hechos para el último viage sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave.

11.^a La indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave.

597.

En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre éstos á prorrata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad

que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el orden detallado.

598.

Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado se marca á los créditos de que hace mencion el art. 596, se han de justificar éstos en la forma siguiente:

Los créditos de la Real Hacienda por certificaciones de los contadores de rentas reales.

Las costas judiciales por tasaciones hechas con arreglo á derecho y aprobadas por el tribunal competente.

Los derechos de tonelada, ancorage y demas de puerto, por certificaciones detalladas de los gefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos.

Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos por decision formal del tribunal de comercio que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos.

Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto.

Las deudas contraídas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulación durante el último viage, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se examinarán y calificarán por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones que presente el capitán de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones.

Los créditos procedentes de la construcción ó venta del buque por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas.

Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitán y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella.

Los préstamos á la gruesa por los contratos otorgados segun derecho.

Los premios de seguros por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos.

Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él por sentencia judicial ó arbitral.

599.

Los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el art. 596 conservarán su derecho espedito contra la nave, aun despues de vendida ésta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta días despues que se hizo á la vela, despachada á nombre y por cuenta del nuevo propietario.

600.

Si la venta se hiciere en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el art. 608, se estingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta.

601.

Si se vendiere una nave estando en viaje, conservarán sus derechos íntegros contra ella los espresados acreedores, hasta

que la nave regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues.

602.

Mientras dura la responsabilidad de la nave por las obligaciones detalladas en el art. 596 puede ser embargada á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma en cualquier puerto donde se halle: y se procederá á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitan en caso de hallarse ausente el naviero.

603.

Por cualquiera otra deuda que tenga el propietario de la nave, no puede ser ésta detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento se entenderá con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio.

604.

Ninguna nave cargada y despachada para hacer viage puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que éstas sean, sino

por las que se hayan contraído para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viage, y no anteriormente; y aun en este caso cesarán los efectos del embargo si cualquier interesado en la expedición diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legitima.

605.

Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio español, y en utilidad de las mismas naves.

606.

Por las deudas particulares de un copartípe en la nave no podrá ser ésta detenida, embargada ni egecutada en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en ella tenga el deudor, y no causará estorbo á su navegación.

607.

Siempre que se haga embargo de una

nave se inventariarán detalladamente todos los aparejos y pertrechos de ella, caso de pertenecer al propietario de la misma nave.

608.

Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los carteles en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los días 1.º, 10, 20 y 30 de la subasta.

Los carteles se fijarán en los sitios acostumbrados para los demas anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto se fijará un cartel en la entrada de la capitanía del puerto.

La venta se anunciará tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y se hará constar en el expediente de subasta el cumplimiento de esta y las demas formalidades prescritas.

En el remate se procederá con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales.

Las dudas ó cuestiones que puedan sobrevenir entre los co-partícipes de una nave sobre las cosas de interés común, se resolverán por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la nave que formen mas de la mitad de su valor.

La misma regla se observará para determinar la venta de la nave aun cuando la repugnen algunos de sus partícipes.

Los propietarios de la nave tendrán preferencia en el fletamento de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurriesen á reclamar este derecho para un mismo viage dos ó mas partícipes, tendrá la preferencia el que tenga mas interés en la nave; y entre partícipes que tengan igual interés en ella, se sorteará el que haya de ser preferido.

La preferencia que se declara en el artículo anterior á los partícipes de la nave, no les autorizará para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya prefijado para el viage.

612.

Tambien gozarán los partícipes del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porcion respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

613.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus co-partícipes; y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada.

614.

Cuando la nave necesite reparacion será suficiente que uno solo de los partícipes exija que se haga, para que todos esten obligados á proveer de fondos suficientes para que se verifique; y si alguno no lo hiciere en el término de los quince dias siguientes al en que sea requerido judicialmente para ello, y todos ó algunos de los demas los supliese, tendrá derecho el que

haga este suplemento á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondia al que no hizo la provision de fondos, abonándole por justiprecio el valor que á ésta correspondiese antes de hacerse la reparacion.

El justiprecio se hará antes que se dé principio á la reparacion por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez, en el caso que alguna deje de verificarlo.

615.

Para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes de este Código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles.

TÍTULO SEGUNDO.

*De las personas que intervienen
en el comercio marítimo.*

SECCION PRIMERA.

De los navieros.

ARTÍCULO 616.

No puede ser naviero el que no tenga la capacidad legal que exige el egercicio del comercio.

617.

Todos los navieros se han de inscribir necesariamente en la matrícula de comercio de su provincia, y sin este requisito no se habilitarán sus naves para la navegacion.

618.

Al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, y el capitan ó maestro de la nave deben arreglarse á las instrucciones y órde-

nes que reciban del mismo, quedando responsables de cuanto hagan en contravencion de ellas.

619.

Tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero si tuviere co-participes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los participes.

620.

Pueden los navieros desempeñar por sí mismos los oficios de capitan ó maestro de sus naves, sin que lo estorbe la repugnancia de ningun co-propietario, á menos que no sea matriculado, cuya cualidad le dará la preferencia. En caso de concurrir á solicitarlo dos co-propietarios que sean ambos matriculados, se preferirá al que tenga mas interés en el buque; y si ambos tuviesen igual porcion en él, se sorteará el que haya de serlo.

621.

El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitan de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; y no puede eludir esta responsa-

bilidad alegando que el capitán se escedió de sus facultades, á obró contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave.

622.

También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave; pero podrá salvarse de ella haciendo abandono de la nave con todas sus pertenencias, y los lletes que haya devengado en el viage.

623.

No es responsable el naviero de ningún contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento.

Ni de las obligaciones que haya contraído fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorización especial.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validación.

624.

Tampoco tiene responsabilidad el naviero en los excesos que durante la navegacion cometan el capitan y tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

625.

El naviero indemnizará al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó usado de las facultades que legítimamente le competen.

626.

Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viage determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados, segun sus contratas, y sin otra indemnizacion como no se funde en un pacto que esté espreso y determinado.

627.

Despidiéndose el capitán ó otro individuo de la tripulación durante el viage, se les abonará su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó les inhabilitará para desempeñar su servicio.

628.

Cuando los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tengan tiempo ó viage determinado, no podrán aquellos ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada.

629.

Siendo copropietario del buque el capitán de la nave, no puede ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porcion social, que en defecto de convenio de las partes se estimará por peritos nombrados por ellas mismas, ó de oficio si no lo verificaren.



630.

Si el capitán co-propietario hubiere obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave.

631.

El naviero no podrá contratar ni admitir mas carga de la que corresponde á la cabidad que esté detallada á su nave en la matrícula; y si lo hiciere, será responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores.

632.

Si un naviero contratáre mas carga de lo que debe llevar su nave, atendida su cabidad, indemnizará á los cargadores, á quienes deje de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

633.

Todo contrato entre el naviero y el capitán caduca, en caso de venderse la nave, reservándose á éste su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos hechos con el naviero.

La nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, si despues de haberse dirigido la repeticion contra el vendedor, resultáre éste insolvente.

SECCION SEGUNDA.

De los capitanes.

634.

El capitan de la nave ha de ser natural y vecino de los reinos de España, y persona idónea para contratar y obligarse.

Los extranjeros no pueden serlo si no tienen carta de naturaleza, debiendo además prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen.

635.

En cuanto á la pericia que ha de tener el capitan en el arte de la navegacion, su examen, y demás requisitos necesarios para egercer este cargo, se estará á lo que prescriben las ordenanzas de matricula de gentes de mar.

636.

El naviero que se reserve egercer la ca-

pitania de su nave, y no tenga la patente de capitán con arreglo á dichas ordenanzas, se limitará á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga orden á la navegacion, de un capitán aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen.

637.

El capitán que sea natural de España estará ó no obligado á dar fianzas, segun lo que sobre ello contrate con el naviero; y si éste le relevase de darlas, no se le podrán exigir por otra persona.

638.

El capitán es el jefe de la nave á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo cuanto mandáre para el servicio de ella.

639.

Toca al capitán proponer al naviero las personas del equipage de la nave; y éste tiene el derecho de elegir definitivamente los que hayan de tripularla, pero no podrá obligar al capitán á recibir en su

equipage persona alguna que no sea de su contento y satisfaccion.

640.

Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, se observará lo que previenen los reglamentos de la marina.

641.

No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero.

642.

El capitan tomará por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las cir-

cunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero.

643.

En casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitan disponer las reparaciones en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisas, para que pueda continuar y acabar su viage, con tal que si llegare á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de éste.

Fuera de este caso no tiene facultad para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo.

644.

Cuando el capitan se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento que puedan necesitarse, en caso de arribada, acudirá á los corresponsales del naviero si se encontraren en el mismo puerto; y en su defecto á los interesados en la carga: y si por ninguno de estos medios pudiese procurar-

se los fondos que necesitáre, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ó obligación á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con prévia licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero del cónsul, si lo hubiere, ó no habiéndolo de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorizacion judicial y en subasta pública.

645.

Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á menos que éstas no procedan de efectos suministrados para aquel mismo viage, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el art. 604.

Esta disposicion tendrá lugar con todos los demas individuos de la tripulacion.

646.

Los capitanes tienen obligacion de lle-

var asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por el capitan del puerto de la matrícula de su barco.

En el primero, que se titulará de cargamentos, se anotará la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con espresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren.

En este mismo libro se sentarán tambien los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros que viagen en la nave.

En el segundo, con el título de cuenta y razon, se llevará la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que recibe el capitan y lo que espenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se ocasionen de cualquier clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razon de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se nombrará dia-

rio de navegacion , se anotarán dia por dia todos los acontecimientos del viage , y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella.

647.

Si durante la navegacion muriese algun pasajero ó individuo del equipage, pondrá el capitan en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto , formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos que serán algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulacion.

648.

Antes de poner la nave á la carga se hará un reconocimiento prolijo de su estado por el capitan y oficiales de ella , y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegacion á que se le destine , se estenderá por acuerdo en el libro de resoluciones ; y en el caso contrario se suspenderá el viage hasta que se hagan las reparaciones convenientes.

649.

En ningun caso desamparará el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y rios.

Estando en viage, no pernoctará fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios.

650.

El capitán que llegue á un puerto extranjero, se presentará al consul español en las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hará declaracion ante el mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificacion que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida.

651.

Cuando un capitán tome puerto por arribada en territorio español, se presentará inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, y declarará las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, le dará certificacion para guarda de su derecho.

El capitán que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulación, se presentará á la autoridad mas inmediata, y hará relacion jurada del suceso.

Esta se comprobará por las declaraciones que mediante juramento darán los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original se entregará al mismo capitán para guarda de su derecho.

Si las declaraciones de la tripulación y pasajeros no se conformaren con la del capitán, no hará fé en juicio la de éste, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario.

Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave antes de llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demas oficiales de ésta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe.

654.

No puede el capitan cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitirá que lo haga sin el mismo consentimiento individuo alguno de la tripulacion.

655.

Tampoco puede el capitan hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos.

656.

El capitan que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer negocio alguno separado de su propia cuenta; y si lo hiciere, pertenecerá la utilidad que resulte á los demas interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

657.

El capitan que habiéndose concertado

para un viage dejáre de cumplir su empeño, sea porque no emprenda el viage, ó sea abandonando la nave durante él, además de indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, quedará inhábil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna.

Solo será excusable, si le sobreviniere algun impedimento físico ó moral que le impida cumplir su empeño.

658.

No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, queda responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á éste y al que lo nombró, exigiéndole las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo al artículo anterior.

659.

Desde todo puerto donde el capitán cargue la nave debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen, y cantidades tomadas

á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, lo verificará en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello.

660.

Tambien dará el capitan noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo á otra ocasion mas pronta, si la hubiere.

661.

Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitan toda esperanza de poder salvar la nave, y se crea en el caso de abandonarla, oirá sobre ello á los demas oficiales de la nave, y se estará á lo que decida la mayoría, teniendo el capitan voto de calidad.

Podiendo salvarse en el bote, procurará llevar consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo. Si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le hará cargo alguno por ellos, justificando en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable.

662.

No puede el capitan tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para sus propias negociaciones.

Siendo co-partícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de ésta.

En la póliza del dinero que tomáre el capitan co-propietario en la forma sobredicha, espresará necesariamente cuál es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca espresa.

En caso de contravencion á este artículo será de cargo privativo del capitan el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo.

663.

El capitan, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador.

664.

Estando la nave fletada por entero, no

puede el capitán recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá éste obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se le hayan seguido.

665.

No permitirá el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque las demas lo consientan.

666.

Las obligaciones impuestas á los navieros por los artículos 631 y 632, son extensivas á los capitanes en las contratas que hagan sobre fletes.

667.

Es obligacion del capitán mantenerse en su nave con toda su tripulacion mientras esta se esté cargando.

668.

Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capi-

tan dejar de recibir la carga y hacer el viage convenido, si no sobreviene peste, guerra ó estorsion en la misma nave, que impidan legitimamente emprender la navegacion.

669.

Cuando por violencia estragere algun corsario efectos de la nave ó de su carga, ó el capitan se viere en la necesidad de entregárselos, formalizará su asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto adonde arribe.

Es de cargo del capitan resistir la entrega, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad de los efectos que se le exijan por todos los medios que permita la prudencia.

670.

El capitan que corriere temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arribo, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas.



671.

No puede el capitán tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y en caso de hacerlo, será ineficaz el contrato con respecto á éste.

672.

Luego que el capitán llegue al puerto de su destino y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana real, hará entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalte, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes.

673.

Las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, pertenecen al propietario.

674.

Cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorare el capitán á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del tribunal de comercio,

ó en defecto de haberlo, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente á su depósito, conservacion y seguridad.

675.

El capitan llevará un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, y espresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, y lo trasladará al libro de cargamentos.

676.

El capitan es responsable civilmente de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte.

Si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, ademas de aquella responsabilidad será procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales.

677.

El capitan que haya sido condenado por haber obrado con dolo en sus funciones quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves.

No se admitirá escepcion alguna en descargo de su responsabilidad al capitan que hubiere tomado derrota contraria á la que debia, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

El capitan es responsable tambien civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulacion de la nave, salva su repeticion contra los culpados.

Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policia de los puertos, y de los que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulacion en el servicio y defensa del mismo, si no probáre que usó con tiempo de toda la estension de su autoridad para prevenirlas, impedir las y corregirlas.

Serán tambien de cargo del capitan los

perjuicios que resulten por la inobservancia de los artículos 642, 648, 649, 654, 665 y 667.

681.

La responsabilidad del capitán sobre el cargamento comienza desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo.

682.

No tiene responsabilidad alguna el capitán de los daños que sobrevienen al buque ni su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse.

683.

Ningun capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en los casos y bajo las formalidades que se previenen en los artículos 968 y 969.

Si contraviniere á estos artículos, ó si

la arribada procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitan, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y á los cargadores.

684.

El capitan que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y en la forma que va prevenido, y el que cometa fraude en sus cuentas, ademas de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

685.

Los capitanes cumplirán ademas de las obligaciones prescritas en este Código, las que les esten impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.

686.

Las obligaciones que el capitan contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, y no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento, á menos que no comprometa espresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su nombre.

SECCION TERCERA.

De los oficiales y equipage de la nave.

687.

Ninguno podrá ser piloto, contramaestre, ni oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las ordenanzas de matrículas de mar; y cualquiera contrato hecho por un naviero ó capitán para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorizacion, será nulo é ineficaz con respecto á ambas partes.

688.

Entre las personas que tengan la autorizacion conveniente para ejercer los oficios que designa el artículo precedente, elegirá el naviero la que sea de su agrado, sin que por autoridad alguna se le pueda obligar á que la eleccion recaiga en sugeto determinado, salvo lo que se ha prevenido en el art. 639 con respecto á la intervencion que debe tener el capitán de la nave en estos nombramientos.

689.

Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitán recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que le reemplace; y á su consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán en el cumplimiento de las obligaciones que á éste corresponden.

690.

El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte.

691.

Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitán, y si éste se opusiere á que tome el que convenga al buen viage de la nave, le espondrá las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de mar; y en caso de insistir el capitán en su resolucion, estenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin perjuicio de obedecer al capitán, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion.

692.

Los pilotos llevarán particularmente por sí un libro en que anotarán diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgaren hallarse; los encuentros que tuvieren de otras naves, y todas las particularidades útiles que observen durante la navegación.

693.

Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á ésta, y al cargamento.

Si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente, y castigado según derecho; quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningún otro buque.

La responsabilidad particular del piloto no excluye la que tiene el capitán en los mismos casos según el art. 676.

694.

Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitán y del piloto, sucede el contramaestre en el mando y responsabilidad de la nave.

695.

Es de cargo del contramaestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitan las reparaciones que crea necesarias.

696.

También corresponde al contramaestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave espedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitan las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad.

Con arreglo á las mismas instrucciones detallará á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilará sobre que lo desempeñe debidamente.

697.

Cuando se desarme la nave se encargará por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y

custodia, á menos que por orden del naviero sea relevado de este encargo.

698.

En punto á las calidades que deban concurrir en los que hayan de componer los equipages de las naves mercantes, se observará lo que está dispuesto en las ordenanzas de matriculas de gente de mar.

699.

Las contratas entre el capitan y el equipage deben todas estenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan hacerlo. Los que no sepan firmar podrán autorizar á otro que firme por ellos.

Estando este libro con los requisitos prevenidos en el art. 646, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hará entera fé sobre las diferencias que ocurran entre el capitan y el equipage, en razon de las contratas contenidas en él, y á las cantidades entregadas á cuenta de ellas.

Cada individuo del equipage podrá exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño de la contrata estendida en el libro.

700.

El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, como no le sobrevenga impedimento legitimo que lo estorbe.

701.

Si el hombre de mar que esté contratado para una nave se concertase para otra, será nulo el contrato, y el capitan tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar á espensas del mismo quien le substituya.

Ademas perderá los salarios que tuviere devengados en su primer empeño á beneficio de la nave en donde lo tenia contratado, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina.

El capitan que lo ajustó en segundo lugar incurrirá en la multa de mil reales, siempre que hubiere sido sabedor de que el hombre de mar estaba empeñado en otra contrata.

702.

Para pasar un hombre de mar del servicio de una nave al de otra, sin estorbo

legítimo, obtendrá permiso por escrito del capitán de la nave en que servia.

703.

No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viage de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula.

704.

No puede ser despedido sin justa causa el hombre de mar durante el tiempo de su contrata.

Serán justas causas para despedirlo

La perpetracion de cualquier delito que perturbe el orden en la nave, y la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer.

El hábito de la embriaguez.

Cualquiera ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que esté encargado.

705.

Si arbitrariamente rehusáre el capitán

llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarlo, con tal que lo deje en tierra antes de emprender el viage.

Esta indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave, si el capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella.

No siendo así, la indemnizacion será de cargo particular del capitan.

706.

Despues que comience la navegacion, y durante ésta, hasta concluir el viage, no puede abandonar el capitan en tierra ni en mar á hombre alguno de su equipage, á menos que como reo de algun delito no se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina.

707.

Si despues de ajustado el equipage se revocase el viage de la nave por arbitra-

riedad del naviero ó por motivos de su interés particular, se abonará á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario por via de indemnizacion, aparte de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave.

En el caso de estar el equipage ajustado á una cantidad alzada por el viage, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que por aproximacion deberia aquél durar. Este cálculo se hará por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el tribunal, si ellas no lo hicieren.

Cuando el viage que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion se reducirá al salario de quince dias á cada individuo del equipage.

De la indemnizacion y dietas se descontarán las anticipaciones que se hubieren hecho.

708.

Ocurriendo la revocacion del viage despues que la nave hubiere salido al mar, devengarán los hombres de mar ajustados en una cantidad alzada por el viage, todo lo que les corresponderia si éste se hubie-

ra concluido, y los que esten ajustados por meses percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viage.

Será tambien de cargo del naviero y capitan proporcionar al equipage transportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave, segun mas les convenga.

709.

Cuando el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes del equipage, y los individuos de este rehusaren conformarse á esta variacion, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los dias transcurridos desde sus ajustes; pero si ellos se conformaren en hacer el viage determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará esta amigablemente, ó por árbitros en caso de discordia.

710.

Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes se observarán tambien

cuando la revocacion ó variacion del viage traiga causa de los cargadores de la nave; quedando á salvo el derecho del naviero para reclamar de éstos la indemnizacion que corresponda en justicia.

711.

Revocándose el viage de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, cesa el derecho del equipage á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viage, siempre que la nave esté todavía en el puerto.

712.

Son causas justas para la revocacion del viage:

- 1.^a La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer viage la nave.
- 2.^a El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga.
- 3.^a La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave.
- 4.^a La detencion ó embargo de la nave



por orden del gobierno, ó otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.^a Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion.

713.

Ocurriendo despues de comenzado el viage alguno de los tres primeros casos que se prefijan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitan crea mas conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mútuamente exigirse el capitan y el equipage el cumplimiento de aquéllos por el tiempo pactado.

En el caso cuarto se continuará pagando al equipage la mitad de su haber, estando ajustados por meses, y si la detencion ó embargo escediere de tres meses, quedará rescindido su empeño, sin derecho á indemnizacion alguna.

Los que esten ajustados por el viage deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de éste.

En el caso quinto no tiene el equipage otro derecho, con respecto al naviero, que

á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del navio procediese de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hayan seguido al equipage.

714.

Si por beneficio de la nave ó del cargamento se estendiese el viage á puntos mas distantes de los convenidos con el equipage, percibirá éste un aumento de soldada proporcional á sus ajustes.

Si al contrario por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores se redujere el viage á un puerto mas cercano, no se les podrá hacer por esta razon desfalco alguno en sus ajustes.

715.

Navegando el equipage á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viage, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias.

Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho el equipage á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiere hecho.

Si se salváre alguna parte de la nave, se harán efectivos sobre ella los salarios debidos al equipage hasta la cantidad que alcance su producto. Y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el equipage el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por el transporte.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse.

En caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les abonará sobre el valor de lo que hayan

salvado una gratificación proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se espusieron para salvarlas.

718.

No cesa de devengar salario el hombre de mar que enfermáre durante la navegacion, á menos que no haya emanado la enfermedad de un hecho culpable.

En cualquiera caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios, y no siendo éstos suficientes, con sus bienes.

719.

Cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será el hombre de mar asistido y curado á espensas de todos los que interesen en el producto de ésta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curacion.

720.

Muriendo el hombre de mar durante el viage, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya

estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas.

Si hubiere sido ajustado por el viage, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viage de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viage; pero aquéllos no tendrán derecho alguno si falleciere antes de comenzarse.

721.

Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viage.

Del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de ésta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento.

722.

La nave, aparejos y fletes serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se ajustaren por mesadas ó por viages.

SECCION CUARTA.

De los sobrecargos.

723.

Los sobrecargos ejercerán sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se les haya confiado expresa y determinadamente por sus comitentes, sin entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes, para la direccion facultativa y mando de las naves.

724.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administracion legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

725.

El sobrecargo debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado en la forma que previene el art. 646.

726.

Las disposiciones de los artículos de la seccion tercera, título segundo, libro primero, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, se entienden del mismo modo con los sobrecargos.

727.

Se prohíbe á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viage fuera de la pacotilla, que por pacto espreso con sus comitentes ó por costumbre del puerto donde se despache la nave les sea permitida.

728.

En retorno de la pacotilla no podrá invertir sin autorizacion especial de los mismos comitentes mas cantidad que el producto que ésta haya dado.

SECCION QUINTA.

De los corredores intérpretes de navíos.

729.

En todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero, habrá el número de corredores intérpretes de navíos que se juzgare necesario con proporcion á la estension de sus relaciones mercantiles.

Para estos cargos serán preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento será de indispensable necesidad en todo el que haya de ser corredor intérprete de navío.

730.

Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de cumplir los corredores de navíos para entrar en posesion de sus cargos, se observarán las disposiciones prescritas con respecto á los corredores ordinarios en la seccion primera, título segundo, libro primero, con sola la restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de éstos.

Son atribuciones privativas de los corredores intérpretes de navíos

1.^a Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores.

2.^a Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demas diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios.

3.^a Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente; sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.^a Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente, ó por medio del naviero ó consignatario de la nave.

Será obligacion de los corredores intér-

pretes llevar tres especies de asientos.

1.º De los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su encargo, espresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

2.º De los documentos que traduzcan copiando las traducciones á la letra en el registro.

3.º De los contratos de fletamentos en que intervengan, espresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitán y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que haya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el capitán sobre estadias, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un ejemplar.

Estas tres clases de asientos se llevarán en libros separados con las formalidades que previene el artículo 40.

733.

Se prohíbe á los corredores intérpretes

de navíos comprar efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto para sí ni para otra persona.

734.

Tambien estan sujetos á las prohibiciones prescritas en los artículos 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107.

735.

En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete se recogerán sus libros en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios previene el art. 96.

736.

Los derechos que corresponden á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglarán en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion me reservo, y entre tanto se seguirá la práctica que actualmente se observe.

TÍTULO TERCERO.

De los contratos especiales del comercio marítimo.

SECCION PRIMERA.

Del transporte marítimo.§. 1.^o*Del fletamento y sus efectos.*

ARTÍCULO 737.

En todo contrato de fletamento se hará expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes:

- 1.^a La clase, nombre y porte del buque.
- 2.^a Su pabellon y puerto de su matrícula.
- 3.^a El nombre, apellido y domicilio del capitán.
- 4.^a El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste fuere quien contratáre el fletamento.
- 5.^a El nombre, apellido y domicilio

del fletador, y obrando éste por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato.

6.^a El puerto de carga y el de descarga.

7.^a La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir.

8.^a El flete que se haya de pagar arreglado bien por una cantidad alzada por el viage, ó por un tanto al mes, ó por las cabidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento.

9.^a El tanto que se haya de dar al capitán por capa.

10.^a Los días convenidos para la carga y la descarga.

11.^a Las estadias y sobreestadias que pasados aquéllos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas.

Ademas se comprenderán en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes.

738.

Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio, han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes con-

tratantes debe recoger un ejemplar firmado por todas ellas.

Cuando alguna no sepa firmar lo harán á su nombre dos testigos.

739.

Si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá éste celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador en orden á la carga.

740.

Las pólizas de fletamento harán plena fé en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando éste la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia.

741.

Si resultare discordancia entre las pólizas de fletamento que produjeren las par-

tes, se estará á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro.

742.

Tambien harán fé las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas.

743.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, se juzgarán las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato segun los méritos de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension.

744.

Si no constáre de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones.

745.

Pasado el plazo para la carga ó la descarga, y no habiendo cláusula espresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadias y sobreestadias que hayan transcurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadias, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; y si consistiese en no recibirle la carga, acudirá al tribunal de comercio de la plaza; y en el caso de no haberlo, al juez real ordinario para que providencie el depósito.

746.

Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir, y el fletante le indemnizará ademas de los perjuicios que se le hubieren ocasionado.

747.

No se reputará que ha habido error

ni engaño para aplicar la disposición precedente, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no exceda de una quincuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matrícula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave.

748.

Tambien podrá el fletador rescindir el contrato cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y si de resultas de este engaño sobreviniese confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarlo.

749.

Vendiéndose la nave despues que estoviese fletada, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta, si el fletador no hubiere comenzado á cargarla antes de hacerse la venta, quedando á cargo del vendedor indemnizarle de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado.

No cargándola por su cuenta el nuevo propietario, se llevará á efecto el contrato pendiente, pudiendo reclamar contra el vendedor el perjuicio que de ello pueda irrogársele, si éste no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, se cumplirá en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra éste, y en favor del comprador.

750.

Aun cuando el capitán se haya escedido de sus facultades, contratando un fletamento en contravencion á las órdenes que le hubiese dado el naviero, se llevará este á efecto en los términos pactados, sin perjuicio del derecho del naviero contra el capitán por el perjuicio que reciba por el abuso que hizo éste de sus funciones.

751.

No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, se

dará la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave; y los demas obtendrán el lugar que les corresponda, segun el orden de fechas de sus contratas.

No habiendo prioridad en las fechas, cargarán á prorata de las cantidades de peso ó estension que cada uno tenga marcadas en su contrata, quedando obligado el fletante en ambos casos á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por la falta de cumplimiento de aquellas.

752.

Estando la nave fletada por entero, puede el fletador obligar al capitán á que se haga á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida.

753.

En los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitán emprender su viage ochò dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave.

754.

Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de

continuar cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontráre mas ventajosas; y no queriendo convenir en ello, le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo.

755.

El capitán que despues de haber tomado alguna parte de carga no halláre con que completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, puede subrogar para el transporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viage, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete.

Si no tuviere proporcion para hacer esta subrogacion, emprenderá su viage dentro del plazo que tenga contratado; y en el caso de no haber hecho pacto espreso sobre ello, treinta dias despues de haber empezado á cargar.

756.

Los perjuicios que sobrevengan al fle-

tador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viage despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que van prescritas, serán de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo.

757.

Ni en caso de haberse fletado la nave por entero, ni siempre que en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, puede el fletante subrogar otra nave de la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que no consientan en ello todos los cargadores; y de hacerlo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viage.

758.

El que hubiere fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitan pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiere hecho por

cantidad fija, podrá asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hácia el fletante, y no causando alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento.

759.

El fletador que no completare la totalidad de la carga que pactó embarcar, pagará el flete de lo que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque.

760.

Introduciendo el fletador en la nave mas carga que la que tuviere declarada y contratada, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, lo descargará á expensas del propietario.

761.

El capitán podrá echar en tierra antes

de salir del puerto las mercaderías introducidas en su nave clandestinamente y sin su consentimiento, ó bien portearlas, exigiendo el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viage.

762.

Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave, por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes.

Si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demas co-fletadores, será igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos.

763.

Conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demas cargadores; y no podrá exigir de aquél indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado.

764.

Si el fletador abandonáre el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento.

765.

En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquiera daño que se origine por su causa á los demás cargadores. Estos tendrán facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando su importe al precio de la factura de consignacion.

766.

Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrata; y si éste no le diere la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puer-

to, si no se hizo pacto espreso sobre ellas.

No recibiendo el capitán contestacion en el término regular, hará diligencia para contratar flete; y si no lo hallare despues que hayan corrido las estadias y sobreestadias, formalizará su protesta, y regresará al puerto donde contrató su fletamento.

El fletador le pagará su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero.

767.

La disposicion del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

768.

Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesáren las relaciones de comercio con el país designado en la contrata de fletamento para el viage de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, y estinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar.

Hallándose cargada la nave, se descargará á costa del fletador, y éste abonará tambien los gastos y salarios causados por el equipage desde que se comenzó á cargar la nave.

769.

Cuando por cerramiento del puerto ó otro accidente de fuerza insuperable se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte. Los gastos de manutencion y sueldos del equipage serán considerados avería comun.

770.

En el caso del artículo antecedente queda al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadias si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viage.

771.

Si despues de haber salido la nave al mar arribáre al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los cargadores conviniesen en su total descarga, no podrá rehusarla el fle-

tante, pagándole el flete por entero del viage de ida.

Si el fletamento estuviere ajustado por meses, se pagará el importe de una mesada libre, siendo el viage á un puerto del mismo mar, y dos si estoviesse en mar distinto.

De un puerto á otro de la península é islas adyacentes nunca se pagará mas que una mesada.

772.

Ocurriendo en viage la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, seguirá el capitan las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para éste caso le estuviere designado, ó sea que vuelva al de su salida, percibirá solo el flete de ida, aun cuando la nave estoviesse contratada por viage de ida y vuelta.

773.

Faltando al capitan instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, seguirá su viage al puerto de su destino, como éste no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hosti-

lidades, en cuyo caso se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardará órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun.

774.

Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viage de ida entero, si estuviere á mas de la mitad de distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion. Siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete.

775.

Los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacion del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos.

776.

No se debe indemnizacion al fletador cuando la nave haga arribada para una re-

paracion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefiriesen los cargadores descargar sus efectos, pagarán el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no escediendo la dilacion de treinta dias; y pasando de este plazo, solo pagarán el flete proporcional á la distancia que la nave haya transportado el cargamento.

777.

Quedando la nave inservible, estará obligado el capitan á fletar otra á su costa, que reciba la carga, y la portee á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella.

Si absolutamente no se encontrase en los puertos que esten á treinta leguas de distancia otra nave para fletarla, se depositará la carga por cuenta de los propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que lo porteo, y no podrá exigirse indemnizacion alguna.

778.

Si por malicia ó indolencia dejase el capitan de proporcionar embarcacion que

transporte el cargamento en el caso que previene el artículo anterior, podrán buscarla y fletarla los cargadores á espensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitán; y éste no podrá rehusar la ratificación del contrato hecho por los cargadores, que se llevará á efecto de su cuenta y bajo su responsabilidad.

779.

Justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrán exigírseles los fletes, y el fletante responderá de todos los daños y perjuicios.

Esta justificación será admisible y eficaz no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado su aptitud para emprender el viage.

780.

Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiese arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, arribará el

capitan al puerto hábil mas próximo, donde si se encontráre persona cometida para recibir el cargamento se lo entregará; y en su defecto aguardará las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrará segun ellas, sopor-tándose los gastos que este retardo ocasion-ne como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero.

781.

Transcurrido un término suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se decretará su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que se venderá en cantidad suficiente para cubrirlo.

782.

Fletada la nave por meses, ó por dias, se devengarán los fletes desde el dia en que se ponga á la carga, á menos que no haya estipulacion expresa en contrario.

783.

En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas siempre las condiciones que hayan acordado las partes.

784.

Cuando los fletes se ajusten por peso, se hará el pago por peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado espresamente.

785.

Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque.

786.

El flete de las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, se considerará como avería comun, abonándose su importe al fletante.



787.

No se debe flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni de las que fueron presa de piratas ó de enemigos.

Si se hubiere percibido adelantado el flete, se devolverá, á menos que no se hubiese estipulado lo contrario.

788.

Rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia que el buque porteó la carga; y si reparado éste la llevase hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería.

789.

Devengan el flete íntegro, según lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condición de los envases.

790.

No puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, esten ó no averiados; pero bien podrán abandonarles los cargadores por el flete los líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido.

791.

Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se pagará por el propietario el flete correspondiente á este exceso.

792.

El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el art. 771 hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga.

793.

Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías.

794.

No se puede retener á bordo el cargamento á pretesto de recelo sobre falta de pago de los fletes; pero habiendo justos motivos para aquella desconfianza, podrá el tribunal de comercio, á instancia del capitán, autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes.

795.

Fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á soportar disminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento.

796.

La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que estan sujetos éstos.

797.

El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su transporte.

Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes; lo cual se verificará tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna. Las mercaderías que hubieren pasado á tercer poseedor despues de transcurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á esta responsabilidad.

§. 2.º

Del conocimiento.

El cargador y el capitan de la nave que recibe la carga no pueden rehusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento*, en que se espresará:

- 1.º El nombre, matricula y porte del buque.

2.º El del capitán y el pueblo de su domicilio.

3.º El puerto de la carga y el de la descarga.

4.º Los nombres del cargador y del consignatario.

5.º La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías.

6.º El flete y la capa contratadas.

Puede omitirse la designación del consignatario, y ponerse á la orden.

800.

El cargador firmará un conocimiento que entregará al capitán.

El capitán firmará tantos cuantos exija el cargador.

Todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador, como los que se exijan al capitán, serán de un mismo tenor, llevarán igual fecha, y expresarán el número de los que se han firmado.

801.

Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al contesto del que presente el capitán, estando todo escrito en su totali-

dad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente prepuesto para las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura, y por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán.

Si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se estará á lo que prueben las partes.

802.

Los conocimientos á la orden se pueden ceder por endoso, y negociarse.

En virtud del endoso se transfieren á la persona en cuyo favor se hace todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

803.

El portador legítimo de un conocimiento á la orden, debe presentarlo al capitán del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comision de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas.

804.

Sea que el conocimiento esté dado á la orden, ó que se haya estendido en favor de persona determinada, no puede variar-se el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que éste firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legitimo de los conocimientos.

805.

Si por causa de extravío no pudiere hacerse la devolucion prevenida en el artículo anterior, se afianzará á satisfaccion del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignacion.

806.

Falleciendo el capitán de una nave, ó cesando en su oficio por cualquier otro accidente antes de haberse hecho á la vela, exigirán los cargadores de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquél sino de lo que se justifique

por el cargador que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que lo repita el capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiere dado lugar á su remocion.

807.

Los conocimientos cuya firma sea reconocida legitima por el mismo que los suscribió, tienen fuerza ejecutiva en juicio.

808.

No se admitirá á los capitanes la escepcion de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaria la carga designada en ellos.

809.

Todas las demandas entre cargador y capitán se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la carga entregada á éste, sin cuya presentacion no se les dará curso.

810.

En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior que se hubieren dado por el capitán ó sus subalternos de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento.

811.

Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares en que se pondrá el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación.

SECCION SEGUNDA.

Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

812.

Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervencion de corredor se compruebe la póliza del demandante por el registro del corredor que intervino en el contrato, siempre que éste se encuentre con todas las formalidades que previene el art. 95.

Celebrándose privadamente entre los contratantes no será ejecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraídos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.

813.

Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia

en perjuicio de tercero se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en pais extranjero será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el art. 644.

814.

En la redaccion del contrato á la gruesa se hará espresion de

- 1.º La clase, nombre y matrícula del buque.
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del capitan.
- 3.º Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.
- 4.º El capital del préstamo y el premio convenido.
- 5.º El plazo del reembolso.
- 6.º Los efectos hipotecados.
- 7.º El viage por el cual se corra el riesgo.

815.

Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endosos

estando estendidas á la orden ; y en fuerza del endoso se transmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

816.

Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, asi como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

817.

Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

818.

Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones, y los fletes que ganáre en el viage.

Si sobre la carga en general se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo éste y no lo restante será hipoteca del préstamo.

819.

No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

820.

Despues de realizados los fletes, asi éstos, como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutadas para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella.

821.

Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipage de la nave sobre sus salarios.

822.

No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

823.

Las cantidades en que escediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Y si se probáre que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en éste que corresponda á las cantidades devueltas.

824.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la expedicion de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

825.

No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que éstos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitán solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

826.

Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, usará el capitán, si necesitáre tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el art. 644, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida.

827.

Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.

828.

Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

829.

Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viage del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto expreso.

830.

Los préstamos hechos durante el viage serán preferidos á los que se hicieron antes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el orden contrario al de sus fechas.

831.

Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las

exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

832.

No se extinguirá la accion del prestador aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Por vicio propio de la misma cosa.
- 2.^a Por dolo ó culpa del tomador.
- 3.^a Por baraterias del capitán ó del equipage.

4.^a Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado espresamente lo contrario.

833.

Tampoco recae en perjuicio del prestador el daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

834.

Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á defecto de convenio expreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el art. 832.

835.

Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedición has-

ta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

836.

Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.

837.

Si con el prestador á la gruesa concurre en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la espresada deducción.

838.

Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunado.

damente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, como no se renueva por un segundo contrato.

839.

Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios.

SECCION TERCERA.

De los seguros marítimos.

☞☞☞

§. 1.º

Forma de este contrato.

840.

El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion,

y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en el art. 812.

841.

De cualquiera manera que se estienda el contrato de seguro debe contener todas las circunstancias siguientes:

1.^a La fecha, con espresion de la hora en que se firma.

2.^a Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado.

3.^a Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.

4.^a El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision.

5.^a El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas.

6.^a El nombre, apellido y domicilio del capitán.

7.^a El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

8.^a El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir.

9.^a Los puertos ó radas en que debe

cargar ó descargar, ó por cualquiera otro motivo hacer escalas.

10.^a La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11.^a Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen.

12.^a Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

13.^a La cantidad asegurada.

14.^a El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15.^a La cantidad del premio que corresponda al viage de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viage redondo.

16.^a La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17.^a El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

18.^a La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato.

Los agentes consulares españoles podrán autorizar los contratos de seguros que

se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia siempre que alguno de los contratantes sea español; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en España.

843.

Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, espresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone.

844.

Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

845.

Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

846.

En los seguros de las mercaderías por

de omitirse la designacion especifica de ellas y del buque donde se hayan de transportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, ademas de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos, y su verdadero valor.

847.

Estendiéndose la obligacion del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su orden, será endosable la póliza.

§. 2.º

Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluacion de ellas.

848.

Pueden ser objeto del seguro marítimo:

El casco y quilla de la nave.

Las velas y aparejos.

El armamento.

Las vituallas ó víveres.

Las cantidades dadas á la gruesa.

La libertad de los navegantes ó pasajeros.

Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

849.

El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los espresados objetos junta ó separadamente; en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar el viage ó pendiente éste; por el viage de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viage, ó por un plazo limitado.

850.

Espresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella, pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga espresa mencion de la carga en el contrato.

851.

En los seguros de la libertad de los navegantes se espresará:

1.º El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

2.º El nombre y matrícula del navío en que se embarca.

3.º El nombre de su capitán.

4.º El puerto de su salida.

5.º El de su destino.

6.º La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España.

7.º El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

8.º El término en que éste ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

852.

El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado por mas ó menos premio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

853.

En las cosas que hagan asegurar el capitán ó el cargador que se embarque con

sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo; y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

854.

No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

855.

El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

856.

La suscripcion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de éstos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y re-

sultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos.

857.

Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exagerada á los efectos del seguro, se reducirá éste á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose ademas á éstos medio por ciento sobre la cantidad que resultáre de esceso.

Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

858.

Las valuaciones hechas en moneda extranjera, se convertirán en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

859.

No fijándose el valor de las cosas ase-

guradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará éste por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

860.

Recayendo el seguro sobre los retornos de un pais donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

§. 3.º

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

861.

Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por va-

ramiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordage casual, cambio forzado de ruta, de viage, ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por orden del gobierno, retencion por orden de potencia estrangera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las escepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

862.

No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viage, ó de buque sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viage á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores,

y baraterías del capitán ó del equipage, no habiendo pacto expreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

863.

En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

864.

No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurada.

865.

Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotage, y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

866.

Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

867.

Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin espresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él.

868.

Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuir las entre éstas segun le acomode, ó reducirlas á uno solo, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

●

Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buque y espresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe.

Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viage por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun quando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se transbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere antes de salir del puerto de la expedicion, tendrán los aseguradores la opcion

de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

871.

No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 835 para con los prestadores á riesgo marítimo.

872.

Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, transcurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

873.

La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquélla.

874.

No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun quando la nave termine su viage ó se alijs el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

875.

La variacion que se haga en el rumbo ó viage de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.

876.

Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato, si espresamente no se excluyeron.

877.

El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

878.

El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave por certificacion del cónsul español ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion será extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

879.

Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro.

880.

La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitán de ella, cede en beneficio de los

propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.

881.

Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

882.

Toda reclamacion procedente del contrato del seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viage de la nave.

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro, ó hagan su oposicion.

883.

Los aseguradores podrán contradecir

los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

884.

Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

§. 4.º

De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

885.

Será nulo el seguro que se contraiga sobre

El flete del cargamento existente á bordo.

Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento.

Los sueldos de la tripulación.

Las cantidades tomadas á la gruesa.

Los premios de los préstamos hechos á la gruesa.

La vida de los pasajeros ó de los individuos del equipage.

Los géneros de ilícito comercio.

886.

Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándosele bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro.

887.

Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se halláre que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se

tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inexactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el artículo 856.

888.

Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fue efecto de haberlo hecho.

889.

Dejando de verificarse el viage antes de hacerse la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, se anula el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

890.

Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viage.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada.

891.

Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del escedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas.

892.

El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimáre á los aseguradores postergados la invalidación de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

893.

Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igual-

mente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrar el contrato.

894.

Tiene lugar aquella presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan transcurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

895.

Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion de que habla el artículo anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.

896.

El asegurador que haga el seguro con

conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado no le aprovechará el seguro, y además pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán también sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

897.

Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fé, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

898.

El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

899.

Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre éste las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

§. 5.º

Abandono de las cosas aseguradas.

900.

El asegurado puede en los casos determinados espresamente por la ley hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

901.

El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por orden del gobierno propio ó extranjero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputan averías, y se soportarán por quien corresponda segun los términos en que se haya contratado el seguro.

902.

La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viage.

903.

El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

904.

No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa y en los de Asia y África que estan en el Mediterraneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las Islas Azores,

de Madera, islas y costas occidentales de África y orientales de América, y será de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejana.

905.

Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.

906.

Tendráse por recibida la noticia para la prescripcion de los plazos que se han prefijado desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitán, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo.

907.

Queda al arbitrio del asegurado renunciar el transcurso de estos plazos y hacer el abandono ó exigir las cantidades asegu-

radas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

908.

Despues que haya transcurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el art. 904.

909.

Se reputan viajes largos para la aplicacion del artículo precedente todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa: para los de Asia y África en el Mediterráneo: ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los paises marcados en esta designacion.

910.

No obstará que el seguro se haya he-

cho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el art. 908 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber espirado su responsabilidad.

911.

Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

912.

Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

913.

Admitido el abandono, ó declarándose



válido en juicio, se transfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

914.

El regreso de la nave despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

915.

Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, al equipage por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave, ó para cualquiera gastos causados en el último viage.

916.

El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el

seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

917.

En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigir las, quedando en la obligación de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasión para verificarlo.

918.

El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitán ó el asegurado, intimando á éste su resolución en las veinte y cuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Aceptándolo entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viage, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestáre su resolución en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

919.

Cuando por efecto de haberse representado la nave, se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

920.

Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

921.

En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo.

Los gastos legitimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los asegurado-

res hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

922.

No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viage.

923.

Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

924.

Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitan, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

925.

Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del transbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

926.

Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque escedente de flete, y todos los demas gastos causados para transbordar el cargamento.

927.

Si no se hubiere encontrado nave para transportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

928.

Los aseguradores tienen para evacuar el transbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sumt hasta el Bósforo, y un

año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acacimiento.

En caso de interrumpirse el viage del buque por embargo ó detencion forzada, lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan transcurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados estan obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estan en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en pais remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

TÍTULO CUARTO.

De los riesgos y daños del comercio marítimo.

SECCION PRIMERA.

De las averías.

ARTÍCULO 930.

Son averías en acepcion legal:

1.^o Todo gasto estraordinario y eventual que sobreviene durante el viage de la nave para la conservacion de ésta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente.

2.^o Los daños que sufiere la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento, desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado.

931.

La responsabilidad de dichos gastos y daños se decide por reglas distintas segun

el caracter que tengan las averías, de ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes.

932.

Los gastos que ocurren en la navegacion, conocidos con el nombre de menudos, pertenecen á la clase de averías ordinarias, las cuales son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitan, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos.

Si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías, se entienden comprendidas en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellas.

933.

Se consideran gastos menudos ó de avería ordinaria comprendidos en la disposicion del artículo anterior

- 1.º Los pilotages de costas y puertos.
- 2.º Los gastos de lanchas y remolques.
- 3.º El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclage, visita y demas llamados de puerto.
- 4.º Los fletes de gabarras y descarga

hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro gasto comun á la navegacion que no sea de los estraordinarios y eventuales.

934.

Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, se soportarán por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño.

935.

Pertenecen á la clase de averías simples ó particulares

1.º Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.º El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arrees y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos.

3.º Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por orden legítima ó fuerza in-

superable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viage.

4.º Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arreos, ó para aprovisionarse.

5.º El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitán en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque.

6.º El sustento y salarios de la tripulación mientras la nave está en cuarentena.

7.º El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este casual é inevitable. Cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado.

8.º Cualquiera perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización competente contra el capitán, la nave y el flete.

Se clasificarán además como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en be-

neficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga.

936.

Averías gruesas ó comunes son generalmente todos los daños y gastos que se causan deliberadamente para salvar el buque, su cargamento ó algunos efectos de éste de un riesgo conocido y efectivo.

Salva la aplicacion de esta regla general en los casos que ocurran, se declaran especialmente correspondientes á esta clase de averías:

1.º Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas.

2.º Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion; y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave.

3.º Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen.

4.º Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgo de enemigos.

5.º Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el

buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasladados.

6.º El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de mozar.

7.º Los gastos que se hagan para poner á flote una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos.

8.º El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agujerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento.

9.º La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras esten dolientes por estas causas.

10. Los salarios que devengue cualquiera individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en éste.

11. El salario y sustento de la tripulación del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por orden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere espuesto para provecho comun de todos los interesados.

12. El menoscabo que resultáre en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas.

937.

Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella al tiempo de correrse el riesgo de que proceda la avería.

938.

El capitan no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes, ó sus sobrecargos. Si éstos se opusieren á las medidas que el ca-

pitán con su segundo, si lo tuviese, y el piloto, hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitán proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradicción, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente contra el capitán que en estos casos hubiese procedido con dolo, ignorancia, ó descuido.

939.

Cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la resolución que previene el artículo precedente, quedarán exonerados de contribuir á la avería común, recayendo sobre el capitán la parte que á estos correspondería satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitán tiempo y ocasión para explorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposición alguna.

940.

La resolución adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes se extenderá en el libro de la nave, con expresión de las razones que la motivaron, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren

espuesto los votantes. Esta acta se firmará por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y se estenderá antes de procederse á la ejecucion de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello, y en el caso de no haberlo en el primer momento en que pueda verificarse.

El capitán entregará copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos.

941.

Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, se comenzará por las cosas mas pesadas y de menos valor; y en las de igual clase serán arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el orden que determine el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave.

Existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave, será esta lo primero que se arroje al mar.

942.

A continuacion del acta que contenga

la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, se anotarán cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la echazon, se hará tambien mencion de ellos.

943.

Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesa la obligacion de contribuir al importe de la averia gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas se estimarán como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido.

944.

Cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la averia gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viage, subsistirá la obligacion de contribuir á la averia común los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deducion de los gastos hechos para salvarlos.

945.

La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, se hará en el puerto de la descarga á solicitud del capitan, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes, ó de sus consignatarios.

946.

El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe se verificará por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio, si éstos no lo hiciesen, nombrará el tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español.

Si se hiciere en pais extranjero, competirá este nombramiento al cónsul español; y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles.

947.

Los peritos aceptarán el nombramiento, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

Las mercaderías perdidas se estimarán segun el precio que tendrian corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos, sus especies y calidad respectiva.

No siendo asi, se estará á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la expedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente.

Los palos cortados, velas, cables y demas aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se apreciarán por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio.

Para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se transporten con los debidos conocimientos: de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demas del cargamento.

950.

Tampoco se computarán en la avería común los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la avería si se salvarsen.

El fletante y el capitán responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de éstos.

951.

Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería común, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa común de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán éstos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos.

952.

En caso de perderse los efectos del car-

gamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se transbordasen á barcas ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á lo dispuesto en el art. 939.

953.

La cantidad, á que segun la regulacion de los peritos, ascienda la avería gruesa, se repartirá proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería.

954.

Para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave.

955.

Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de la descarga.

Las mercaderías perdidas entrarán á contribuir por el mismo valor que se les

haya considerado en la regulacion de la averia.

El buque con sus aparejos se apreciará igualmente segun el estado en que se hallen.

Tanto el justiprecio de la nave como el de los efectos de su cargamento, se ejecutará por peritos nombrados en la forma que previene el art. 946.

956.

Se tendrá por valor accesorio de la nave para la contribucion de la averia el importe de los fletes devengados en el viage, con descuento de los salarios del capitan y la tripulacion.

957.

Para el justiprecio de las mercaderías salvadas, se estará á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos.

958.

No contribuyen á la averia gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del ca-

pitán, oficiales y equipage que hubieren ya servido.

959.

Se exceptúan tambien de la contribucion á la avería comun las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no esceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda, del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la contribucion.

960.

Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

961.

El repartimiento de la avería gruesa no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que conozca de su liquidacion, y éste procederá para darla con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes.

962.

El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello.

963.

Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero día despues de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitán contra los efectos salvados hasta hacerlas efectivas sobre sus productos.

964.

El capitán podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor.

965.

Para que sea admisible la demanda de averias, es necesario que el importe de ésta sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento.

966.

Las disposiciones de este título no obstarán para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso se observarán éstos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas.

967.

Si para cortar un incendio en algun puerto ó rada se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demas, se considerará esta pérdida como averia comun, á que contribuirán los demas buques salvados.

SECCION SEGUNDA.

De las arribadas forzozas.

968.

Serán justas causas de arribada á distinto punto del prefijado para el viage de la nave:

1.^a La falta de víveres.

2.^a El temor fundado de enemigos y piratas.

3.^a Cualquiera accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegación.

969.

Ocurriendo cualquiera de estos motivos que obligue á la arribada, se examinará y calificará en junta de los oficiales de la nave, ejecutándose lo que se resuelva por la pluralidad de votos, de que se hará espresa é individual mencion en el acta que se estenderá en el registro correspondiente, firmándola todos los que sepan hacerlo.

El capitán tendrá voto de calidad; y los interesados en el cargamento, que se hallen presentes, asistirán también á la junta sin voto en ella, y solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses, que se insertarán también literalmente en la misma acta.

970.

Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante.

971.

No tendrán el naviero ni el capitán responsabilidad alguna de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, como esta sea legítima; pero sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea.

972.

Tendráse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia é imprevisión culpable del naviero ó del capitán.

973.

No se considerará legítima la arribada en los casos siguientes:

1.º Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viage, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion.

2.º Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.º Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viage que iba á emprender.

4.º Siempre que el descalabro proveniga de alguna disposicion desacertada del capitan, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo.

974.

Solo se procederá á la descarga en el puerto de arribada cuando sea de indispensable necesidad hacerla para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y avería en el cargamento.

En ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles.

En puerto extranjero, donde haya cónsul español, será de su cargo dar esta autorizacion.

975.

El capitan tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido avería, hará el capitán su declaración á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas, y se conformará á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquiera representante de éste que se halle presente.

No hallándose en el puerto el cargador ni persona que lo represente, se reconocerán los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso, los cuales declararán la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados.

En vista de la declaracion de los peritos, proveerá el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador, y el capitán pondrá en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa.

Se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, en caso que el capitán no pudiese suplirlos de la caja del buque, ni halláre quien los prestase á la gruesa.

Tanto el capitán como cualquiera otro que haga la anticipacion, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demas acreedores de cualquier clase que sean sus créditos.

No pudiendo conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiendo su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les conviniesen, se procederá á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el artículo anterior, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores.

Cesando el motivo que obligó á la ar-

ribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuacion de su viage, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria.

981.

Si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deliberará la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas previene el art. 969.

SECCION TERCERA.

De los naufragios.

982.

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas y demejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.

983.

Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles en virtud de lo que se dispone en los artículos 676 y 693.

984.

Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viage, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio.

985.

Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos espendidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta.

986.

Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de éste, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demas buques, habiendo cabidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada una tenga espedita. Si algun capitan lo rehusáre sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinte y cuatro horas, incluyendo en el expediente justificativo que debe promover, segun lo dispuesto en el art. 65a.

987.

Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de mas valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.

988.

El capitan que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, condu-

ciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viage, se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitán arribar á éste, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquéllos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

989.

Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que ven-

cer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió.

990.

Cuando no se puedan conservar los efectos recogidos por hallarse averiados; ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal, á cuya orden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda.

991.

Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios.

Cualquiera que haga la anticipacion gozará del mismo derecho de hipoteca que se establece en el art. 975.

TÍTULO QUINTO.

De la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.

ARTÍCULO 992.

La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar, y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega.

993.

La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de orden del capitan, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince dias, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo asi, conservará el acreedor su accion, aun despues de transcurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas.

Dentro de igual término y con la misma restriccion prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

994.

La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gages, prescribe al año despues de concluido el viage en que los devengaron.

995.

La del cobro de fletes y de la contri-bucion de averías comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron.

996.

La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él un año despues del arribo de la nave.

997.

Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros.

998.

Se estingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los ase-

guradores por el daño que aquél hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitán en los tres dias siguientes en persona ó por cédula.

999.

Tambien se estingue toda accion contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitán percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término que prefija el artículo precedente.

1000.

Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechos, si no se intentáre la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

LIBRO CUARTO.

De las quiebras.

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de quiebra, y sus diferentes especies.

ARTÍCULO 1001.

Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

1002.

Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras:

- 1.^a Suspensión de pagos.
- 2.^a Insolvencia fortuita.
- 3.^a Insolvencia culpable.
- 4.^a Insolvencia fraudulenta.
- 5.^a Alzamiento.

1003.

Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.

1004.

Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

1005.

Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.^o Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.^o Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que escedan de lo

que por via de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ó otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.º Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5.º Si constáre que en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

1006.

Serán tambien tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvo las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con to-

dos los requisitos que se prescriben en la seccion 2.^a, título 2.^o, libro 1.^o de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.^o Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en el art. 1017, título 2.^o de este libro.

3.^o Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

1007.

Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1.^a Si en el balance, memorias, libros ó otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.^a Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultáre ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.^a Si de propósito rasgase, borrase ó

alterase en otra cualquier manera el contenido de los libros.

4.^a Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.^a Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó otra especie de bienes ó derechos.

6.^a Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.^a Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.^a Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.^a Si supusiere enagenaciones simuladas, de cualquiera clase que estas sean.

10.^a Si hubiese otorgado, consentido,

firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11.^a Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12.^a Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13.^a Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14.^a Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa ó por cualquiera medio hubiese distraido de ésta alguna de sus pertenencias.

Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las escepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de su informa-

lidad, cuál sea su verdadera situación activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvoconducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

1009.

Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion en contrario al corredor quebrado á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ageno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

1010.

Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2.º Los que de acuerdo con el mismo

quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaración de quiebra.

3.º Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer despues que cesó en sus pagos alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á éste y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

Esta escepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.º Todos los que negáren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.º Los que despues de publicada la declaración de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.º Los acreedores legítimos que hicie-

sen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.º Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.

1011.

Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya subtraction hubiese recaído su complicidad.

3.º A la pena del doble tanto de la subtraction, aun cuando no se llegára á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra.

1012.

Las disposiciones de los artículos 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados,

quedando sujetos ademas á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilién la substraccion de bienes del alzado.

1013.

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

1014.

El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

1015.

Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TÍTULO SEGUNDO.

De la declaracion de quiebra.

ARTÍCULO 1016.

La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho procede de obligaciones mercantiles.

1017.

Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

1018.

Con la exposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:



- 1.º El balance general de sus negocios.
- 2.º Una memoria ó relacion que espresase las causas directas é inmediatas de su quiebra.

1019.

En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, asi como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

1020.

Con la relacion de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

1021.

Tanto la esposicion de quiebra como el balance y la relacion prevenidas en el art. 1018 llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fe-haciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

1022.

Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se espresará en la esposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como tambien los demas documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra.

1023.

El escribano que reciba la manifestacion de quiebra pondrá á su pie certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

1024.

En la primera audiencia declarará el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultáre haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legitimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga á ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones.

No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefiija el art. 1025, procederá de oficio la jurisdiccion de comercio á la ocupacion de

los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

1028.

El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisoriamente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

1029.

Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

1030.

El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

La sustanciacion de dicho artículo no podrá esceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

La reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el espresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.

La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el título cuarto de este libro hasta que conste la revocacion de aquél.

Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifesta.

TÍTULO TERCERO.

De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.

ARTÍCULO 1035.

El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á

que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

1037.

En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquier título adquiriera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

1038.

Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince días precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á ésta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

1039.

Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.^a Todas las enagenaciones de bie-

nes inmuebles hechas á título gratuito.

2.^a Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.^a Las cesiones y trasposos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.^a Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el escribano y testigos que intervinieron en ella.

1040.

También se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

1041.

Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.^o Las enagenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra.

2.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.º Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fe de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra.

1042.

Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de éstos.

En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si éste llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

TÍTULO CUARTO.

De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

ARTÍCULO 1044.

En el acto de hacerse por el tribunal la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes :

1.^a El nombramiento de juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del tribunal de comercio.

2.^a El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.

3.^a La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado, y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.^a El nombramiento de depositario

en persona de la confianza del tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5.^a La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles; y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere.

6.^a La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se espresan en el art. 1058.

7.^a La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

1045.

Corresponde al juez comisario de la quiebra:

1.^o Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.^o Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente.

3.^o Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal.

4.º Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija.

5.º Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidación y calificación de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.º Las demas funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.

1046.

La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.º Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el juez comisario y la otra se entregará al depositario.

2.º Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose

en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán tambien por aquéllos todas sus fojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo, podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitáre se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano.

3.º En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.º Los bienes raices se pondrán bajo la administracion interina del depositario,

quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versacion.

6.º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sujetos.

1047.

Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se estenderá la ocupacion de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.

1048.

El juez comisario con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las

instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de día y hora.

1049.

El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

1050.

Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada, con prévia autorizacion del juez comisario.

1051.

Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesas-

rias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de ésta ó de pago.

1052.

Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca de depósito, con la debida anticipacion, los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion.

1053.

Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

1054.

Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del juez comisario.

1055.

El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea

de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez comisario.

1056.

El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el tribunal, guardando consideracion á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda esceder de sesenta reales diarios. Además se le abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

1057.

En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni en-

tregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al juez comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el dia y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

1058.

La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del juez comisario, quien la abrirá á presencia de aquél ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de síndicos serán éstos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

1059.

No resultando méritos del exámen que haga el juez comisario del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar, á solicitud del mismo quebrado y previo informe motivado del juez comisario, que se le espida salvo conducto, ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

1060.

Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios segun se previene en el art. 1018, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá esceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del juez comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.

1061.

En el caso de que por ausencia, inca-

pacidad ó negligencia del quebrado no se formará por éste el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el tribunal un comerciante esperto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escriptorio.

1062.

El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de ésta mas de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

1063.

El juez comisario cuidará de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular

espedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el espediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demas libros y papeles del quebrado, y las noticias que dieren éste ó sus dependientes.

1064.

Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al juez comisario documentos que prueben créditos liquidados contra aquél, serán admitidos á la junta haciendo su gestion antes de la celebracion de ésta, bajo la responsabilidad que previene el artículo 1010 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

1065.

El quebrado no alzado será citado para esta primera junta de acreedores y las de-

mas que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado.

1066.

No será admitida en la junta persona alguna en representacion agena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al juez comisario.

Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una sola representacion.

1067.

Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el juez comisario de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista.

El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra,

y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo á las disposiciones de los artículos 1153, 1154 y 1155. En el caso de no hacerlas, ó de que de ella no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se pasará en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra.

TÍTULO QUINTO.

Del nombramiento de síndicos, y sus funciones.

ARTÍCULO 1068.

El número de los síndicos se fijará de antemano por el tribunal de comercio á propuesta del juez comisario, según la estension de negocios que tenga la quiebra, y no podrá esceder de tres.

1069.

El nombramiento de cada síndico se

hará á mayoría de votos por los acreedores que concurren á la junta general.

La mayoría se constituye por la mitad y uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

1070.

Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquiera acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representación agena, y que tenga además las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinte y cinco años, y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de síndicos se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

1071.

Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes.

1072.

A todos los acreedores no concurren-

tes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará éste saber por circular que expedirá el juez comisario.

1073.

Son atribuciones de los síndicos :

1.º La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.

2.º La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3.º El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.º El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.

5.º La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y escepciones que la competan.

6.º Promover la convocacion y cele-

bracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.º Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando ésta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

1074.

El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordáre su confirmacion.

1075.

A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el tribunal decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá éste tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se espresé motivo alguno, para remover los anteriores.

1076.

El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

1077.

Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

1078.

El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

TÍTULO SESTO.

De la administración de la quiebra.

ARTÍCULO 1079.

Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razón se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

1080.

El quebrado será citado para la formación del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

1081.

Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo de recibo, espidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

1082.

El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de éstos, y con su audiencia, y el informe del juez comisario, proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario.

1083.

Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

1084.

Los síndicos, atendida la naturaleza

de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de ésta, propondrán al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el *mínimum* de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo juez comisario.

1085.

En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor; y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

1086.

Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el juez comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual espe-

cie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, incluso los gastos, para la enagenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

1087.

Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raices, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el juez comisario en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia se hará por el tribunal el nombramiento de tercer perito.

1088.

La venta de los bienes raices y la de los muebles, á escepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; y en otra forma serán de ningun valor.

1089.

No pueden los síndicos comprar para

si, ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

1090.

Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

1091.

Tambien continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin prévio conocimiento y autorizacion del juez comisario.



1091.

El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.

1093.

Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

1094.

No permitirá el juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles so-

lo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion.

1095.

Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el juez comisario pasará con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas copias de los estados que presenten los síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

1096.

A instancia de los síndicos, y con previo informe del juez comisario, podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera banco público con mi soberana autorizacion.

1097.

Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las for-

malidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquier otro documento de la pertenencia de aquélla.

1098.

Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los artículos 1017 y 1018 recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra.

Si los síndicos tuvieran por escesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

1099.

Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

ARTÍCULO 1100.

El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado.

1101.

El tribunal ó juez que conozca en la quiebra, fijará luego que esten nombrados los síndicos con relacion á la estension de los negocios y dependencias de ésta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán éstos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda esceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues

de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion, que ademas se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

1102.

Los acreedores estan obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

1103.

Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y estenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo y las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al juez comisario, dando copia al quebrado, ó á su apoderado para su inteligencia.

El juez comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo 1111 los acreedores que comparezcan posteriormente.

Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí, ó por medio de apo-

derado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquélla segun se ha establecido en el art. 1069.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra: el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga; quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

1106.

En caso de reclamacion por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase excluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

1107.

Pasados treinta dias despues de la ce-

lebracion de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto.

1108.

Al acreedor, cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

1109.

Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán tambien sus títulos, con una nota al pie que así lo exprese, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se firmará por los síndicos, y el juez comisario pondrá en ella el *visto bueno*.

1110.

Los acreedores residentes en los paises que estan mas acá del Rhin, y de los Alpes, y los de las islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar

sus documentos, aun quando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino.

Los que residan en paises que esten mas allá de aquellos límites, tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias.

Los de los paises de Ultramar de este lado de los cabos de Buena-Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos Cabos.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán, despues de ésta, las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos.

1111.

Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, quando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legi-

timidad de sus créditos, que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los síndicos.

1112.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

TITULO OCTAVO.

De la graduacion y pago de los acreedores.

ARTÍCULO 1113.

Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno, y se pondrán á disposicion de sus legitimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.º Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la muger hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el art. 22.

2.º Los bienes parafernales que la muger hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

3.º Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.º Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.º Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó espresion de valor, que le trasladára su propiedad, y las que

hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.º Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado.

7.º Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no esten extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.º Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.ª Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

1115.

Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el art. 596 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

1116.

En la clase de acreedores hipotecarios

entrará en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra; y las arras prometidas en la escritura dotal, que no escedan de la tasa legal.

1117.

En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la muger del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre éstos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

1118.

Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieran en su poder.

1119.

Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

1120.

Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

1121.

Después de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelación los que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas.

1122.

Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra, sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de co-

niercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

1123.

Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores segun el orden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el orden de su prelación.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al juez comisario, quien despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra.

1124.

Con respecto á los acreedores de domi-

nio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, espidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes, para que se verifique, y en su virtud se tendrá por estinguida su representación en la quiebra.

1125.

Para el exámen y aprobacion de los demas estados de la graduacion de créditos, se convocará junta general de acreedores de 2.^a, 3.^a y 4.^a clase, cuyos derechos estén reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Ademas se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

1126.

El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que transcurra entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá esceder de quince.

Abierta la sesion de la junta se leerán íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de éstos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art. 1069.

La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

Cerrada la junta de graduacion de créditos no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y orden de prelacion propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como tambien los que no concurrieron á ella.

1129.

En vista del acta de la junta de graduacion se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelacion que de aquella resulte.

1130.

Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

1131.

A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán, sin embargo de ésta, las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

El juez comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al tribunal que conozca de ella de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que éste disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aún pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le negarán por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito.

Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de éste, sobre el cual se estenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando ademas un recibo por separado á favor de éstos.

Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo exámen convocará el tribunal junta general de los acreedores que conserven interes y voz en la quiebra. En ella con asistencia del quebrado se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán éstos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la junta podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus espensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Por su transcurso sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá esceder de quince dias, y se

examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos síndicos.

1136.

Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de ésta, conservarán accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TÍTULO NOVENO.

De la calificacion de la quiebra.

ARTÍCULO 1137.

En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que ésta corresponda en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

1138.

Para hacer la calificacion de la quiebra se tendrá presente:

1.º La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1017 y 1018.

2.º El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.

3.º El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.º La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen.

5.º Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

1139.

El juez comisario preparará el juicio de calificación con el informe que dará el tribunal despues de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra en razon de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

1140.

Los síndicos por su parte dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento, presentarán al tribunal una exposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

1141.

El informe del juez comisario y la exposicion de los síndicos se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

1142.

En el caso de oposicion podrán así los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias.

1143.

En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebra-

do, el tribunal hará la calificación definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008 y 1009.

Si el tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido; y si la calificare de tercera clase, le impondrá una pena correccional de reclusion, que no bajará de dos meses, ni excederá de un año.

El quebrado como los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado.

1144.

Cuando sustanciado el expediente de calificación resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, se inhibirá el tribunal de comercio de su conocimiento, y lo remitirá á la jurisdiccion real ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelacion ni otro recurso.

Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia.

El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el

caso de esta disposicion, cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les esten asignados en el procedimiento de la quiebra.

TÍTULO DÉCIMO.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

ARTÍCULO 1147.

Desde la primera junta general de acreedores en adelante, puede el quebrado en cualquiera estado del procedimiento de quiebra hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.

1148.

No gozarán de la facultad declarada en el articulo precedente :

1.º Los alzados.

2.º Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificacion de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdiccion real.

3.º Los que habiendo obtenido salvo

conducto para sus personas, se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal ó por el juez comisario de la quiebra.

1149.

Toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

1150.

El juez comisario deferirá á cualquiera convocacion de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

1151.

Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

1152.

Siempre que en una junta de acreedo-

res se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el juez comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose ademas el último balance que obre en el procedimiento.

1153.

Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

1154.

La muger del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

1155.

Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion

de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así no les pararán éstas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio, que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

1156.

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizare, y se remitirá dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobacion del tribunal que conozca de la quiebra.

1157.

La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de transcurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algun motivo.

31

1.^a Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.^a Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.^a Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4.^a Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

1158.

Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el tribunal segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia.

1159.

No haciéndose oposicion al convenio en

tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el artículo 1148.

1160.

Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el juez comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los síndicos, usarán las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra.

1161.

Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificacion de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, suspenderá el tribunal dar providencia sobre su aprobacion hasta las resultas del expediente de calificacion en el tribunal de comercio; y si

éste se resolviere en los términos prescritos en el art. 1114, quedará de derecho nulo el convenio.

1162.

No habiendo pacto espreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda éste sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

1163.

Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será tambien de su cargo impedir que el intervenido estraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el orden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procede-

rá éste del modo que estime mas conveniente.

1164.

El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

1165.

En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando éste venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

1166.

En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el tribunal la presentacion de sus libros de comercio; y en su vista acordará las pro-

videncias que halle oportunas para mantener el orden en la administracion mercantil del intervenido, y evitar toda mala versacion.

1167.

La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

TÍTULO UNDÉCIMO.

De la rehabilitacion.

ARTÍCULO 1168.

La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

1169.

Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

1170.

Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

1171.

Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

1172.

A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitacion que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

1173.

A la solicitud de rehabilitacion acom-

pañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El tribunal encargará al juez comisario que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los artículos 1171 y 1172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitacion, ó en caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltáre algun requisito subsanable.

1174.

Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

1175.

Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los artículos 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitacion.

TÍTULO DUODÉCIMO.

De la cesion de bienes.

ARTÍCULO 1176.

Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán enteramente por las leyes de este libro.

Esceptúanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes.

1177.

La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificacion de quiebra.

LIBRO QUINTO.

De la administracion de justicia en los negocios de comercio.

TÍTULO PRIMERO.

De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio.

ARTÍCULO 1178.

La administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles estará á cargo de tribunales especiales de comercio en todos los pueblos donde hay actualmente consulados, y en los demas en que por la estension de su tráfico, giro é industria fabril se crea conveniente erigirlos por decretos especiales.

El territorio de estos tribunales será

el partido judicial de los pueblos donde los haya.

1179.

Donde no haya tribunal de comercio conocerán de los negocios judiciales mercantiles los jueces ordinarios en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

1180.

En la segunda y tercera instancia conocerán de las causas sobre negocios de comercio las Chancillerías y Audiencias Reales en cuyo territorio se halle el tribunal de comercio, ó juzgado Real ordinario que haya conocido de la primera instancia.

1181.

Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio se llevarán al Consejo supremo de Castilla cuando la sentencia de que se interponga haya sido dada por los tribunales de la península; y al Consejo supremo de Indias cuando la hubiese pronunciado un tribunal de ultramar.

Así los jueces ordinarios como las Chancillerías y Audiencias y los Consejos supremos, se arreglarán en el procedimiento y decision de las causas de comercio á las leyes de este Código.

TÍTULO SEGUNDO.

De la organizacion de los tribunales de comercio.

ARTÍCULO 1183.

Los tribunales de comercio se compondrán de un prior, dos cónsules y dos sustitutos de cónsules, todos comerciantes de por mayor, matriculados, que tengan las circunstancias prescritas por las leyes.

El número de sustitutos podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas de comercio en que se considere así necesario por la mayor acumulacion de negocios.

Las funciones de los cónsules sustitutos son:

1.^a Reemplazar por llamamiento del prior á cualquiera de los jueces del tribunal que se halle legítimamente impedido de asistir á las audiencias.

2.^a Alternar con los cónsules propietarios en los cargos de jueces comisarios de las quiebras.

Los cónsules sustitutos gozarán de los mismos honores y prerogativas que los cónsules propietarios: concurrirán á todos los actos públicos del tribunal, y podrán asistir á las audiencias, cuando lo tengan por conveniente, sin voz ni voto en las deliberaciones, á menos que no esten sustituyendo á algun propietario.

1185.

El cargo de prior será anual. Los cónsules así propietarios como sustitutos, ejercerán sus funciones dos años, y se renovarán por mitad en cada año, optando los mas modernos á las plazas de los antiguos, que cesarán, y haciéndose nuevo nombramiento para las que resulten vacantes.

1186.

Los que hayan de ser jueces en los tribunales de comercio han de reunir las circunstancias siguientes:

1.^a Ser natural de estos reinos, y haber cumplido treinta años de edad.

2.^a Llevar cinco años á lo menos en la matrícula, y ejercicio del comercio en nombre y con caudal propio.

3.^a Gozar de buena opinion y fama.

4.^a No haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado.

5.^a No haber sido condenado por delito á pena corporal afflictiva.

6.^a No ser deudor líquido á la real Hacienda, ni á fondo alguno municipal.

El prior además debe llevar diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto.

1187.

No pueden concurrir á un mismo tiempo de jueces en los tribunales de comercio los parientes en cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad, ni los que sean consocios en compañía colectiva ó de comandita.

1188.

El que haya sido juez de comercio no

puede volver á obtener el mismo cargo hasta que hayan transcurrido dos años desde que cesó en él.

1189.

Los cargos de prior y cónsules propietarios y sustitutos serán de nombramiento real.

1190.

Los Intendentes de las provincias formarán anualmente, y elevarán á mi soberano conocimiento en fin de setiembre de cada año, tantas listas cuantos tribunales de comercio existan en su respectiva provincia de los comerciantes avecindados en el territorio jurisdiccional del tribunal, que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen orden en la direccion de sus negocios mercantiles.

Estas listas serán de treinta personas con respecto á los tribunales de primera clase; y de quince para los de segunda.

1191.

La secretaría de Estado y del Despacho á quien corresponda, tomando los informes que parezcan convenientes, elegirá en-

tre los individuos contenidos en la lista remitida por el Intendente, y me propondrá antes del 1.º de noviembre tres personas para cada uno de los cargos del tribunal de comercio que hayan de proveerse para el año siguiente.

1192.

Hecho por mí el nombramiento de prior y cónsules se expedirán los títulos á los agraciados, dando comision á los Intendentes respectivos para que les reciban el juramento de servir bien y fielmente sus cargos con arreglo á las leyes.

La práctica de esta diligencia se hará constar á continuacion del mismo título; y en virtud de éste se dará posesion el 1.º de enero inmediato á los nombrados por el cónsul que queda en ejercicio de los del año precedente.

1193.

Las judicaturas de los tribunales de comercio son cargos honoríficos que se servirán gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno.

1194.

Ningun comerciante matriculado pue-

de escusarse del ejercicio de las judicaturas de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales, ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público.

1195.

En cada tribunal de comercio habrá un consultor letrado, un escribano de actuaciones judiciales, y el número de dependientes de justicia que se consideren necesarios segun las circunstancias de cada localidad.

Los sueldos y emolumentos se determinarán por un reglamento particular.

1196.

El letrado consultor y el escribano serán tambien de nombramiento real, á propuesta por ternas de los mismos tribunales de comercio.

Los dependientes de justicia serán inmediatamente nombrados por ellos.

1197.

El letrado consultor dará su dictamen

por escrito siempre que el tribunal se lo exija, sobre las dudas de derecho que le ocurran en el orden de sustanciacion, ó en la decision de los negocios de su competencia.

1198.

El escribano de actuaciones será al mismo tiempo secretario de gobierno del tribunal para todo lo relativo á su disciplina interior, expedicion de órdenes generales, y correspondencia con las autoridades y funcionarios públicos sobre los asuntos de oficio.

TÍTULO TERCERO.

De la competencia de los tribunales de comercio.

ARTÍCULO 1199.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles que van comprendidas en las disposiciones de este Código, teniendo los caracteres determinados en

ellas para que sean calificadas de actos de comercio.

1200.

Siendo el acto que da lugar á la contestacion judicial propiamente mercantil, podrá ser el demandado citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo determinado en el art. 2.º

1201.

No serán de la competencia de los tribunales de comercio las demandas intentadas por los comerciantes ni contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles.

1202.

Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en este Código y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo dispuesto en el art. 1143.

Si sobreviniere alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, se remitirá su conocimiento á la



jurisdiccion real ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal.

1203.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes.

Siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó esten pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente.

1204.

Los tribunales de comercio se ceñirán á las atribuciones judiciales que les estan declaradas en este Código, y no ejercerán funciones administrativas de especie alguna.

TÍTULO CUARTO.

De los procedimientos judiciales en las causas de comercio.

ARTÍCULO 1205.

No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor.

1206.

En los territorios jurisdiccionales de los tribunales de comercio serán jueces avenidores natos los priores que cesan en el ejercicio de este cargo por todo el año inmediato siguiente.

Para los partidos judiciales donde no haya tribunales de comercio se nombrará cada tres años por mi soberana autoridad, á propuesta de los Intendentes, un comerciante con las calidades prevenidas en el art. 1186, que ejerza las funciones de juez avenidor.

1207.

Las comparecencias se actuarán por ante un secretario particular, que no podrá ser el escribano ó actuario del tribunal de comercio. Su nombramiento se hará por los Intendentes, á propuesta de los jueces avenidores.

En donde no haya tribunal de comercio actuarán en las comparecencias los secretarios de los ayuntamientos.

1208.

Las funciones de los jueces avenidores son honoríficas y gratuitas.

1209.

En los negocios mercantiles de menor cuantía será verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se espresarán los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presentaren, y la resolucion judicial, que se llevará á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella.

1210.

Son causas de menor cuantía las demandas cuyo interes no esceda de mil reales vellon en los tribunales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios.

1211.

En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces.

Para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad.

Las discordias que ocurran en los fallos de los tribunales de comercio se decidirán por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos.

1212.

En las causas de mayor cuantía, cuyo interes no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutoria sus respectivas sentencias.

Solo tendrá lugar el recurso de nulidad para ante la Real audiencia del territorio cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio.

Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía.

Los fundamentos se reducirán á establecer la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras exposiciones.

La tercera instancia no tendrá lugar en las causas de comercio sino cuando en grado de apelacion se hubiese revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia.

Los jueces de la tercera instancia en este género de causas serán siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion.

En las causas sobre negocios de comercio no tiene lugar el caso de corte, ni pueden los tribunales de apelacion avocarse

por motivo alguno el conocimiento en primera instancia.

1217.

De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en los casos que ésta procede, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria.

Este recurso tendrá solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interes de la causa esceda de cincuenta mil reales vellon.

1218.

La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en ésta contra ley expresa.

1219.

En cuanto al orden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las cau-

zas de comercio, se estará á lo que prescriba el Código de enjuiciamiento, rigiendo entre tanto una ley provisional que promulgaré sobre esta materia.



Por tanto ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, y demas Tribunales, Jueces, Autoridades y personas de estos mis Reinos y Señoríos que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar todas las disposiciones de este Código, teniéndolo como ley y estatuto firme y perpetuo, general para toda la Monarquía, sin contravenir á ellas en manera alguna; y derogo todas las leyes, decretos, órdenes y

reglamentos que regian hasta el dia en las materias y asuntos de comercio, y especialmente todas las ordenanzas particulares de los Consulados del Reino, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas, y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observe y cumpla cuanto en este Código va prescrito y decretado: que asi es mi soberana voluntad, á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del Des-

pacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien correspon-
da, y dispondrá cuanto conven-
ga á su cumplimiento. Dada en
Aranjuez á treinta de mayo de
mil ochocientos veinte y nueve.=
Firmado de la Real mano de
S. M. = YO EL REY. = Luis
Lopez Ballesteros.

ÍNDICE

DEL

CÓDIGO DE COMERCIO.



LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y agentes del comercio.

TÍTULO I. De la aptitud para ejercer el comercio, y calificación legal de los comerciantes.	pág. 9
TIT. II. De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.	18
Sección 1. ^a Del registro público de comercio.	19
Sección 2. ^a De la contabilidad mercantil.	23
Sección 3. ^a De la correspondencia.	34
TIT. III. De los oficios auxiliares del comercio, y sus obligaciones respectivas.	36
Sección 1. ^a De los corredores.	37
Sección 2. ^a De los comisionistas.	59

<i>Sección 3.^a De los factores y man- cebos de comercio.</i>	82
<i>Sección 4.^a De los portadores. . .</i>	94

LIBRO SEGUNDO.

*De los contratos de comercio en general,
sus formas y efectos.*

<i>TIT. I. Disposiciones preliminares so- bre la formación de las obliga- ciones de comercio.</i>	108
<i>TIT. II. De las compañías de comercio.</i>	119
<i>Sección 1.^a De las diferentes espe- cies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer.</i>	id.
<i>Sección 2.^a De las obligaciones mú- tuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias.</i>	133
<i>Sección 3.^a Del término y liquida- ción de las compañías de comercio.</i>	144
<i>Sección 4.^a De la sociedad acciden- tal ó cuentas en participación. .</i>	154
<i>TIT. III. De las compras y ventas mer- cantiles.</i>	157
<i>Sección 1.^a De la calificación de las compras y ventas mercantiles. .</i>	id.
<i>Sección 2.^a De los derechos y obli-</i>	

gaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.	158
<i>Seccion 3.^a De la venta de créditos no endosables.</i>	168
TIT. IV. De las permutas.	170
TIT. V. De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas. . . .	id.
TIT. VI. De los depósitos mercantiles. .	176
TIT. VII. De los afianzamientos mercantiles.	178
TIT. VIII. De los seguros de conducciones terrestres.	180
TIT. IX. Del contrato y letras de cambio. .	184
<i>Seccion 1.^a De la forma de las letras de cambio.</i>	id.
<i>Seccion 2.^a De los términos de las letras, y su vencimiento.</i>	189
<i>Seccion 3.^a De las obligaciones del librador.</i>	192
<i>Seccion 4.^a De la aceptacion y sus efectos.</i>	194
<i>Seccion 5.^a Del endoso y sus efectos. .</i>	197
<i>Seccion 6.^a Del aval y sus efectos. .</i>	200
<i>Seccion 7.^a De la presentacion de las letras y efectos de la omision del tenedor.</i>	201
<i>Seccion 8.^a Del pago.</i>	207
<i>Seccion 9.^a De los protestos.</i>	213
<i>Seccion 10.^a De la intervencion en la aceptacion y pago.</i>	218

<i>Sección 11.^a</i>	De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.	221
<i>Sección 12.^a</i>	Del recambio y resaca.	226
TIT. X.	De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.	229
TIT. XI.	De las cartas-órdenes de crédito.	234
TIT. XII.	Disposiciones generales sobre la prescripción de los contratos mercantiles.	237

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

TIT. I.	De las naves.	239
TIT. II.	De las personas que intervienen en el comercio marítimo.	255
<i>Sección 1.^a</i>	De los navjeros.	id.
<i>Sección 2.^a</i>	De los capitanes.	264
<i>Sección 3.^a</i>	De los oficiales y equipage de la nave.	281
<i>Sección 4.^a</i>	De los sobrecargos.	297
<i>Sección 5.^a</i>	De los corredores intérpretes de navíos.	299
TIT. III.	De los contratos especiales del comercio marítimo.	303
<i>Sección 1.^a</i>	Del transporte marítimo.	id.

§. 1.º Del fletamento y sus efectos. . .	id.
§. 2.º Del conocimiento.	327
Sección 2.ª Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.	332
Sección 3.ª De los seguros marítimos.	343
§. 1.º Forma de este contrato. . . .	id.
§. 2.º Cosas que pueden ser aseguradas, y evaluación de ellas.	347
§. 3.º Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.	352
§. 4.º De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.	361
§. 5.º Abandono de las cosas aseguradas.	367
TIT. IV. De los riesgos y daños del comercio marítimo.	378
Sección 1.ª De las averías.	id.
Sección 2.ª De las arribadas forzosas.	395
Sección 3.ª De los naufragios. . . .	401
TIT. V. De la prescripción en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.	406

LIBRO CUARTO.

De las quiebras.

TIT. I. Del estado de quiebra, y sus diferentes especies.	409
TIT. II. De la declaracion de quiebra.	419
TIT. III. De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.	425
TIT. IV. De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.	429
TIT. V. Del nombramiento de síndicos, y sus funciones.	442
TIT. VI. De la administracion de la quiebra.	447
TIT. VII. Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.	455
TIT. VIII. De la graduacion y pago de los acreedores.	461
TIT. IX. De la calificacion de la quiebra.	473
TIT. X. Del convenio entre los acreedores y el quebrado.	478
TIT. XI. De la rehabilitacion.	486
TIT. XII. De la cesion de bienes.	489

LIBRO QUINTO.



*De la administracion de justicia en los
negocios de comercio.*

TIT. I. De los tribunales y jueces que han de conocer en las causas de comercio.	490
TIT. II. De la organizacion de los tri- bunales de comercio.	492
TIT. III. De la competencia de los tri- bunales de comercio.	498
TIT. IV. De los procedimientos judi- ciales en las causas de comercio.	501

LIBRO QUINTO.

- Tr. I. De la naturaleza y propiedades de la
 Tr. II. De la vida humana y de la
 Tr. III. De la vida humana y de la
 Tr. IV. De la vida humana y de la
 Tr. V. De la vida humana y de la
 Tr. VI. De la vida humana y de la
 Tr. VII. De la vida humana y de la
 Tr. VIII. De la vida humana y de la
 Tr. IX. De la vida humana y de la
 Tr. X. De la vida humana y de la
 Tr. XI. De la vida humana y de la
 Tr. XII. De la vida humana y de la

CORRECCIONES que se tendrán presentes para la exacta conformidad de esta edición con el texto original del Código.

DE.	ANT.	LIN.	DICE.	LEASE.
10	2	8	dichas	<i>estas</i>
16	17	1	comerciante	<i>comercio</i>
14	<i>Epigrafe</i>		público de comercio	<i>público del comercio</i>
25	36	18	corresponde	<i>correspondan</i>
41	73	3	arrendarlos	<i>arrendarlas</i>
42	76	2	los extranjeros que	<i>los extranjeros á me- nos que</i>
47	89	3	recoger	<i>recogerlos</i>
63	126	2	comitente	<i>comisionista</i>
70	140	12	exagerando	<i>ó exagerando</i>
71	144	1	comitente	<i>comisionista</i>
72	id.	5	comitente	<i>interesado</i>
84	146	6	les remitiera	<i>los remitiera</i>
81	169	9	son consecuencias	<i>serán consecuencias</i>
89	189	6	que se suscriban	<i>que suscriban</i>
92	196	10	obligarles	<i>obligarlo</i>
94	201	1	imprevistos ó incul- pables	<i>imprevistos é inculpa- bles</i>
91	219	13	en que haga	<i>en que se haga</i>
95	228	7	reasumirá	<i>reassume</i>
103	245	5	por medios	<i>por los medios</i>
109	263	2	por los medios	<i>por los modos</i>
128	286	29	demas	<i>los demas</i>
130	291	3	cumplirán	<i>se cumplirán</i>
132	296	6	pueden	<i>puedan</i>
137	309	6	prescriben	<i>prescriban</i>
138	312	3	y en caso	<i>y en el caso</i>
140	315	6	art. 311.	<i>art. 313</i>
145	326	23	si requerido	<i>si habiendo sido re- querido</i>
id.	id.	24	ó acreditare	<i>ó en su defecto acre- ditare</i>

143	327	5	si las	si la
id.	id.	14	disposiciones prescri- tas	disposiciones penales prescritas
147	331	2	entenderán	entienden
156	358	3	que dirigió	que hubiere dirigido
159	362	1	se ha hecho	se hubiere hecho
162	367	22	estuviere	estuviera
170	387	6	otra calidad	esta calidad
177	408	6	legal de ella	legal de su importe
179	416	1	afianzamientos	los afianzamientos
182	420	32	han de	hayan de
id.	421	2	en provecho del	en favor del
189	438	4	tenedor	tomador
192	449	1	letra se gira	letra estuviere girada
193	449	2	pero puede	pero bien puede
206	491	2	donde acudir	para acudir
258	625	5	ó usado de	ó en uso de
id.	626	7	como no	como esta no
id.	id.	8	que esté espreso	espreso
259	627	1	Despidiéndose el	Despidiéndose al
260	631	2	corresponde	corresponda
294	716	13	por el	por su
312	757	1	en caso	en el caso
462	1114	22	tuviere	tuviera

ERRATAS DE IMPRENTA.

En la pág. 92, art. 195, lin. 11 dice en varios ejemplares *ni en el ejercicio sus funciones*, léase *ni en el ejercicio de sus funciones*.

En la pág. 117, art. 258, lin. 2, dice *en término*, léase *á término*.









C

CÓDIGO
DE
COMERCIO.



SUAREZ FECIT

CODIGO
DE
COMERCIO

SUAREZ FECIT

